

1188
261



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

"EL MINISTERIO PUBLICO EN
LOS JUICIOS FAMILIARES"

T E S I S

Que para optar por el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JOSE RODOLFO CRUZ RODRIGUEZ



ENEP
ARAGON

San Juan de Aragón, Edo de Méx. México, 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.- EL MINISTERIO PUBLICO	
A. CONCEPTO	3
B. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
C. FUNDAMENTO LEGAL	11
D. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	14
CAPITULO SEGUNDO.- EL DERECHO FAMILIAR	
A. CONCEPTO DE FAMILIA	19
1. DEFINICION	
2. ANTECEDENTES	
B. DERECHO FAMILIAR	31
1. CONCEPTO	
2. ANTECEDENTES	
C. LEGISLACION DEL DERECHO FAMILIAR	47

CAPITULO III.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO.

A.	ANTECEDENTES	48
B.	FUNDAMENTO LEGAL	52
C.	INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR.	53
	1. FILIACION	
	2. ALIMENTOS	
	3. DIVORCIO	
	4. TESTAMENTARIOS	
	5. INTERDICCION, TUTELA, AUSENTES.	

CAPITULO IV

A.	CRITICA A LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS FAMILIARES.	95
B.	PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS FAMILIARES EN EL - DISTRITO FEDERAL.	99
-	CONCLUSIONES	103
-	BIBLIOGRAFIA	106

I N T R O D U C C I O N

1

De sobra es conocida la importancia que tiene el derecho familiar, como el conjunto de normas y principios a través del cual se resuelven o deben resolverse, dentro de un marco de justicia y equidad los diferentes problemas legales y sociales que se suscitan dentro de la familia, entre sus miembros, principalmente en lo que se refiere a las obligaciones que surgen con motivo del matrimonio, el parentesco, estado civil y el patrimonio.

Dentro de la actividad procesal de los juicios del orden familiar interviene el juez, como representante del Poder Judicial que a su vez es uno de los tres poderes que conforman el Estado; el Ministerio Público, institución que representa los intereses de la sociedad; los auxiliares como lo son peritos, testigos , etc., y los particulares que ocurren a los Juzgados Familiares para encontrar en esa instancia solución a sus problemas, o bien para dirimir sus diferencias.

El accionar de los jueces se encuentra normado por la Ley, entendiéndose a ésta desde el máximo ordenamiento jurídico de la Nación, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con todas y cada una de sus garantías consagradas en beneficio de los gobernados, como por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Distrito Federal, ordenamientos que regulan entre otras cosas las relaciones familiares, obligaciones y derechos de los miembros de la familia, etc., y la forma en que pueden hacerse exigibles; y por la Jurisprudencia que interpreta la ley y norma criterios para su correcta aplicación.

Por lo anterior podemos afirmar que, sustancialmente, es poca la diferencia que existe entre un Juez y otro, ya que sus criterios, medidas procesales y resoluciones normalmente se ajustan al derecho, la justicia y la equidad.

En cuanto a los particulares, éstos recurren a los Juzgados Familiares con el deseo de resolver los problemas que afectan su esfera jurídica, familiar y social, confían en el juzgador, en su conocimiento de la

ley, en su experiencia y sobre todo en sus principios morales. Exponen su problema en la forma que la ley lo establece, proporcionan las pruebas -- con que cuentan y esperan una solución justa que responda a sus necesidades.

Tratándose de la Institución del Ministerio Público, ésta debe cumplir dentro de los juicios familiares una función eminentemente social, representando los intereses de la sociedad, vigilando el estricto cumplimiento y aplicación de la ley, así como la pronta administración de justicia.

Al observar las actuaciones de los diferentes Agentes del Ministerio público adscritos a los Juzgados Familiares, nos damos cuenta -- que sus actuaciones son variables aún en cosas similares, la mayoría de las veces lo hacen deficientemente, y en el peor de los casos ni siquiera actúan, provocando con esa actitud que se lesionen los derechos de menores, incapaces, viudas, ausentes, etc. Por esta razón nació el deseo de realizar el presente trabajo, que tiene como principal objetivo estudiar al derecho familiar, a la Institución del Ministerio Público y a la relación existente entre uno y otro, analizando las actuales atribuciones del Ministerio Público y su forma de usarlas, o como deberían hacerlo.

Estudiamos también a la familia, su evolución y su actual estado; al derecho familiar principalmente a su existencia y desarrollo dentro de nuestra patria, así como la actividad jurídico-familiar del Ministerio Público.

Se pretende con este trabajo aportar algo útil para el Derecho Mexicano, proponiendo a medios que mejoren la actividad procesal del Ministerio Público en los juicios del orden familiar, pensando siempre en la seguridad jurídica de los más débiles y vulnerables. No solamente es un trabajo más, sino una investigación que nos permite participar activamente en la evolución y perfeccionamiento del derecho o, por decirlo correctamente, de su justa aplicación.

CAPITULO I
EL MINISTERIO PUBLICO

A) CONCEPTO.- La palabra ministerio proviene del latin ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevada; público proviene también del latin publicus-populus, que significa pueblo indicando lo que notorio, visto o sabido por todos; gramaticalmente Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. La nomenclatura es de origen francés que se consolida en la ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810.

El Ministerio Público es una pieza fundamental en los procesos modernos, conocido también como Ministerio Fiscal o Fiscalía, es una institución toral del procedimiento penal. En la averiguación previa que resulta es una verdadera instrucción parajudicial o administrativa, así como en el curso del proceso judicial, el Ministerio Público asume monopolísticamente el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado. Interviene también en los juicios civiles o familiares que se tramitan ante los juzgados respectivos, donde los menores, incapacitados, ausentes o el interés público, sean parte o bien de alguna manera puedan resultar afectados en sus bienes o en sus derechos; participa asimismo en aquellos procesos donde la ley lo determine en su carácter de representante social.

Para algunos estudiosos del derecho, el Ministerio Público es representante de la sociedad, para algunos otros representa al Estado teniendo en tanto éste personalidad jurídica de la cual carece la sociedad. Juristas como Chiovenda definen al Ministerio Público de la siguiente forma: "El Ministerio Público es oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla". (1)

(1) CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción José Casafs. Instituto Editorial Reus, Madrid, Tomo I p. 559

Otros autores lo definen así: "El Ministerio Público, desde el punto de vista doctrinario, tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad, funciones de tipo político, funciones judiciales y funciones fiscales o de inspección". (2) "El Ministerio Público tiene como misión esencial -- que cumplir: la de velar porque la ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma". (3); "El Ministerio Público representa generales, así -- será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación de la sociedad; para otros el poder ejecutivo y finalmente, también se dice que personifica la ley". (4)

Todas las anteriores definiciones merecen el mayor de los repelos, sin embargo coincido con el Licenciado Colín Sánchez, que define el Ministerio Público como: "La Institución presidida por un Procurador General, dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la ley penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (5)

B) ANTECEDENTES HISTORICOS. Es amplia y variada la relación de antecedentes del Ministerio Público, y estos versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, en la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal. El desarrollo moderno del Ministerio Público es cosa de siglos recientes, mencionaremos en este trabajo los antecedentes que a nuestro juicio son los más importantes. Se hace la aclaración de dicha referencia histórica, es en base a figuras jurídicas que de una u otra forma realizaban funciones encomendadas actualmente al Ministerio Público.

(2) PARRAGA Villamarín, Eloy. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Maracaibo Estado Zulia, Venezuela, p. 83.

(3) PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1965.

B.1.- En Grecia, aproximadamente a mediados del siglo VII A.C., los TESTIMONETI fungían como meros denunciadores de delitos, la acción penal podía ser ejercitada por la víctima o bien por sus familiares. Licurgo dió vida a -- los EFOROS los que se encargaban de que no quedara impune el delito cuando el -- agraviado se abstenía de acusar. Con el transcurso del tiempo los EFOROS se -- convirtieron en CENSORES, acusadores y jueces. Es a partir de Percicles en el crisol de la democracia ateniense cuando el AREOPAGO acusaba de oficio, presentaba y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado fuera absuelto por los Magistrados, fungía en consecuencia como Ministerio Público al ejercitar la --- acción penal ante el Tribunal del pueblo, buscando se revocaran aquellas sentencias dictadas en contra de la ley. Existió también el ARCONTE que era un Magistrado quien representaba al ofendido y/o a sus familiares, o que por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios, finalmente el ejercicio de la denuncia quedaba en las manos de los oradores.

B.2.- En Roma, aproximadamente en el año 450 A.C., el inicio de la institución que hoy conocemos como Ministerio Público, lo encontramos en el -- procedimiento de oficio, se atribuye el carácter de fiscales a ciudadanos que como Cicerón y Catón ejercieron el derecho de acusar, sin embargo es de advertirse que el sistema de acción popular constituye un régimen distinto del Ministerio Público. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los llamados QAESTORI, -- quienes tenían una actividad semejante a la que realiza actualmente el Ministerio Público, ya que dichos personajes tenían facultades para comprobar los -- hechos delictuosos, aunque se piensa que su función es más parecida a la que -- actualmente desarrollan los jueces. Del derecho romano son también los CURIO SI, STATIONARI o IRENACAS, los ADVOCATE, FISCI y los PROCURADORES CAESARIS. -- En la época del Imperio, los Prefectos del Pretorio reprimían los crímenes y -- perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador.

-
- (4) BORJA Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, Méx., 1969, p. 99
- (5) SANCHEZ Colín, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1974. p. 86

A pesar del gran avance jurídico que se dió en Grecia y Roma, consideramos que no es posible encontrar en estas culturas las raíces del Ministerio Público, ya que esta Institución era prácticamente desconocida, pues la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima o de sus familiares.

B.3.- En el medievo italiano, época comprendida entre los años --- 476-1473, fueron los SAYONES los depositarios de la acción pública, también - aparecen los ABOGADORI DE COMUN del Derecho Veneto, que ejercen funciones de - fiscalía.

B.4.- Derecho francés. Entre los franceses los GRAFFION pronun-- ciaban conclusiones para proponer la sentencia; los MISSI DOMINICI, que desaparecieron en el Siglo X, eran vigilantes enviados por el rey. En el Siglo IX habia denunciadores elegidos en cada lugar, en el Siglo XII se crearon con funciones de policía judicial los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, sobrestantes, etc.

La corriente que pretende otorgar la paternidad del Ministerio Público al derecho francés, se fundamenta en el hecho de que en la Ordenanza -- del 23 de marzo de 1302 emitida por Felipe "El Hermoso", se cambian las funcio-- nes del antiguo procurador y abogado del rey, convirtiéndolo en un magistrado encargado de los negocios judiciales de la corona. Esto se debió al hecho de que en esa época, decayó en forma notable el interés por parte del ofendido o de sus familiares, por presentar acusaciones, lo que además da origen al nacimiento de un procedimiento de oficio o por pesquisa y en consecuencia la apa-- rición del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas entre las que -- sobresalen la persecución de los delitos, hacer efectivas las multas y las --- confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del Siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, aunque sus funciones quedan mejor definidas durante la época Napoleónica, cuando se llega a la conclusión de que de-

pende del Poder Ejecutivo, por considerarlo representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

8.5.- España.- En el Siglo XIII, Jaime I. de Valencia creó el Abogado Fiscal y el Fiscal Patrimonial, Aragón estableció en el Siglo XIV el Procurador General del Reino y Castilla el Procurador Fiscal, cuyas funciones principales consistían en defender el interés tributario de la corona, perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal.

Los Reyes Católicos mediante las Ordenanzas de 1480 formaron los Procuradores Fiscales, cuyas atribuciones principales fueron: efectuar denuncias con el objeto que los delitos no quedaran sin castigo por falta de acusación; vigilar la ejecución de las penas por el beneficio que representaba a la corona, teniendo prohibido el patrocinio en asuntos civiles y penales.

Felipe II a través de las leyes de Recopilación de 1565 creó los Fiscales de su Majestad, que bajo este nombre perduraron hasta el Siglo XIX - cuyas funciones y atribuciones fueron: denunciar delitos; acusar a los responsables; intervenir en las apelaciones; intervenir en los procesos seguidos -- por corregidor y "otras justicias"; promover y llevar a cabo toda clase de diligencias de manera que la justicia se administre; informar de hecho y de derecho; visitar a los oidores en sus casas, en casos graves de flagrancia o -- pesquisa no podían ejercitar acción sin que constara denuncia del delator por escrito y hecha ante escribano público; ante las justicias ordinarias, sólo - en los casos de procedimiento de oficio, los promotores fiscales podían ser nombrados para perseguirlos. Tenían prohibido el ejercicio de la profesión en lo civil y en lo penal.

En el año de 1713 Felipe IV intentó unificar a los fiscales de su majestad, y creó un fiscal con abogados fiscales pero desaparecieron dos años después de creados.

Regulado por las leyes de Indias se designan a dos Procuradores -- Fiscales, uno encargado de los negocios del Perú y otro de los negocios de la Nueva España que percibían salarios de la corona y que tenían prohibido encargarse de los asuntos de otras personas, teniendo como principales funciones -- defender los intereses tributarios del reino, perseguir delitos, acusar en -- los procesos legales y en algunos casos auxiliar a quienes tenían a su cargo la administración de la justicia.

B.6.- México.- Entre los aztecas imperaba un sistema de normas -- para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y --- usos sociales. La persecución de los delitos estaba en las manos de los juces delegacionales llamados CIHUACOATL, que dependían y auxiliaban al TLATOA--NI.

El derecho penal era escrito, pues se encontraba claramente expre-- sado en los códigos con escenas pintadas para cada delito y sus penas, escri-- to también en lengua Náhoa y posteriormente traducidos al castellano.

En cada barrio o Calpulli había un TEUCTLI que sentenciaba los ne-- gocios de poca monta; en cada Calpulli había un cierto número de CENTENETLA--PAPIXQUES, quienes vigilaban y cuidaban a cierto número de familias y hacían las veces de jueces de paz para negocios de poca importancia, existía un al-- guacil o verdugo mayor llamado ACHCAUHTIN, encargado de ejecutar las senten-- cias y aprehender al acusado.

En esa época ya existía la persecución de los delitos, pero esa -- función se encomendaba a los jueces quienes realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho, que por cierto era distinto para cada asunto, teniendo la libertad de disponer de la vida humana a su arbitrio, ya que se les consi-- deraba representantes de la divinidad.

Durante la época colonial el choque natural que se produjo al reali-- zarse la conquista, propició infinidad de desmanes y abusos por parte de -- funcionarios particulares, quienes escudándose en la predicación de la doctri

na cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos contra el -- pueblo indígena. En cuanto a la persecución del delito existía una anar- - quía absoluta, ya que intervenía por igual una autoridad civil, militar o -- religiosa, fijando multas y privando de la libertad a personas sin más limi- - tación que su capricho.

A través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídi- - cos, se pretendió remediar esta problemática estableciendo el respeto a las normas jurídicas de las Indias, su gobierno, policía usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano. En esa etapa se --- dan atribuciones para perseguir el delito al virrey, a los gobernadores a - los capitanes generales, a los corregidores y a otras autoridades. Poco -- antes de proclamarse la independencia surge la figura del fiscal, importada del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, actuando como representante de la sociedad ofendida por - los delitos.

Durante la época independiente la Constitución de Apatzingan de - 1814, reconoce en su capítulo XIV la existencia de dos fiscales, auxiliares de la administración de la justicia, uno para el ramo civil y otro para el - ramo penal o criminal, su designación estaba a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo y dependientes del Tribunal Supremo de Justicia; - duraban cuatro años en el desempeño de su encargo.

En la Constitución de 1824 se creó la figura jurídica de la Fis- - calía encuadrada en una persona, el cual era integrante de la Suprema Corte de Justicia. En idéntica forma actuó el Constituyente de 1836 en cuanto a que integró al Supremo Tribunal a la Fiscalía y en la misma tendencia histó- - rica lo trataron las Bases Orgánicas de 1843.

En las Bases para la Administración de la República de Santa - - Anna de 1853, se creó un Procurador General de la Nación, para que los inte- - reses nacionales fueran atendidos diligentemente en los negocios contencio- - sos en que estuvieran involucrados los que ya existían y los que se presenta

ran.

El proyecto de Constitución de 1856 establecía en el artículo 27 que en todo procedimiento penal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o a la instancia del Ministerio Público que representaba los derechos de la sociedad. Desafortunadamente durante el debate legislativo se suprimió el mencionado artículo.

Ya en el texto aprobado, la Constitución de 1857 ordenó la existencia de un Fiscal y un Procurador General dependientes de la Suprema Corte de Justicia; mediante una reforma hecha en 1900 ésta se conforma exclusivamente con Ministros, quedando a la ley estructurar el Ministerio Público de la Federación, encabezada por el Procurador General de la República, fusionando éste las dos magistraturas integradas en la Suprema Corte.

Entre la Constitución de 1857 y la de 1917 surgieron varios ordenamientos secundarios de gran importancia dentro de la historia del Ministerio Público. La Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal del 15 de julio de 1869, creó tres Promotores Fiscales, sin unidad orgánica, los que fungían como parte acusadora independientemente del agraviado.

En el Código de Procedimientos Penales de 1800 el Ministerio Público quedó conceptuado como una Magistratura creada para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia actuando en nombre de la sociedad, defendiendo ante los tribunales los intereses de la misma. El Ministerio Público fué miembro de la Policía Judicial quedando bajo su control la investigación de los delitos, aunque subordinado al Juez quien actuaba como Jefe.

La Ley Orgánica Distrital de 1903 creó el Ministerio Público independiente del Poder Judicial.

El Constituyente de 1917 puso especial significado en la figura del Ministerio Público, en su nueva dimensión absorbía funciones que ante-

riormente en forma indebida ostentaba el Juzgador, convirtiéndose éste -- último en un indeseable órgano inquisidor.

El Ministerio Público mexicano se ha conformado con tres elementos que son síntesis de instituciones jurídicas de los sistemas jurídicos español y francés, así toma de la Promotoría Fiscal Española. la facultad de formular conclusiones, mismas que siguen los lineamientos formales propios de un pedimento del fiscal de la Inquisición; por lo que respecta al Ministerio Público Francés asume las atribuciones de actuar en nombre y representación de toda la institución; en cuanto a la aportación patria, ésta se manifiesta en la exclusividad de poseer el ejercicio de la acción penal.

C) FUNDAMENTO LEGAL.- Al analizar la base jurídica del Ministerio Público, necesariamente debemos aclarar que en México dicha Institución posee una doble competencia, así tenemos a la Procuraduría General de la República representada en una persona cuyo ámbito de acción es federal y que tiene su fundamento legal en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tenemos también la Institución que tiene competencia dentro de los límites del territorio que ocupa el Distrito Federal y que conocemos como Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o bien las Procuradurías de los Estados de la República con jurisdicción territorial en cada uno de ellos. Por lo que se refiere a la institución -- que desempeña su función dentro del Distrito Federal, encontramos su fundamento legal en los artículos 21 y 73 fracción IV, base 6, de la Carta Magna; los preceptos legales mencionados dicen literalmente así:

" Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva - de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si

el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrego o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso".

Por su parte el artículo 73, fracción VI, base 6, de nuestra Carta Magna proscrib: "El Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

A su vez el artículo 102 Constitucional manifiesta: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los juicios que la ley determine.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en -- que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

De los anteriores preceptos se desprende que las instituciones del --- Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, son órganos del Ejecutivo -- Federal que dependen directamente del Presidente de la República, y que al tener su ámbito de acción en la República Mexicana y en la Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente, se suman con convicción y oportunidad a las --- tareas de los gobiernos federal y capitalino para enfrentar conjuntamente su -- problemática.

Por cuanto se refiere al titular de la Procuraduría General de la República, podemos decir que es un funcionario con carácter político, jurídico -- y administrativo, ya que sus funciones así lo indican.

Es funcionario político:

1. Porque es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República;
2. Acuerda con el Presidente de la República;
3. Forma parte de la Administración Pública Federal en el más alto nivel;
4. Tiene relaciones con otros Poderes;
5. Forma parte del Cuerpo Colegiado previsto en el artículo 29 Constitucional que tiene competencia para acordar la suspensión de garantías individuales;
6. Informa anualmente al Congreso de la Unión del estado que guarda su dependencia, aunque no está previsto en la Constitución.

Es funcionario jurídico porque:

1. Es consejero jurídico del Gobierno Federal;
2. Es parte en todos los juicios en que la Federación sea parte;
3. Es parte en todos los juicios relacionados con agentes diplomáticos y consulares;
4. Da opinión jurídica sobre la constitucionalidad de las leyes;
5. Opina sobre las contradicciones en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo;
6. Ejercita por conducto del Ministerio Público Federal, por sí o por medio de sus agentes la acción penal, y
7. El Ministerio Público Federal es parte de todos los juicios de amparo.

Es funcionario administrativo porque:

1. El Procurador es el funcionario de mayor jerarquía de la Procuraduría;
2. Cumple con las disposiciones legales que le otorgan facultades, atribuciones y competencia;
3. Cumple con los acuerdos;
4. Acuerda con sus inferiores;
5. Administra el personal y los puestos que son necesarios en la Institución de que es titular para cumplir su función.

Es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República donde se señalan las obligaciones y facultades que desempeña el Procurador y el Ministerio Público Federal.

Por lo que se refiere a la estructura y organización del Ministerio Público del Distrito Federal, diremos que se encuentra regulada en su actividad y organización por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal, y que todos los ordenamientos jurídicos como lo son el - Código Civil, Fiscal, Penal, etc., hacen mención del mismo dándole intervención dentro de sus procesos, por lo que nos damos cuenta que no es una institución con funciones exclusivas del orden criminal, sino que antes bien, en su carácter de representante social, interviene en todos aquellos asuntos en lo que las leyes consideran que debe conocer.

Por lo demás con posterioridad mencionaremos la ley y articulado específico donde se la dá intervención, en lo que se refiere a los juicios familiares que es materia del presente trabajo, ya que si analizamos la intervención del Ministerio Público en otros procesos divagaríamos y no seríamos específicos en el tema central.

D) FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. Cinco son -- los principios que la doctrina jurídica acepta respecto del accionar del Ministerio Público en México, y a saber son los siguientes: es único, indivisible, independiente, irrecusable y no sujeto a responsabilidad.

Es único o jerárquico, entendiéndose que las actuaciones de mando ra dican en el titular, es decir, en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; así las actuaciones de los agentes del Ministerio Público son sólo una prolongación del titular, resultando una representación única.

Por lo que se refiere a la indivisibilidad, diremos que los funciona rios de la institución no actúan en nombre propio sino que lo hacen en nombre de ésta, por lo cual puede cualquiera de ellos separarse de su cargo, o bien - ser sustituido sin que por ello se afecte lo actuado.

En cuanto a la independencia, ésta se analiza desde dos puntos de -- vista a saber, la independencia frente al Ejecutivo, los partidarios de esta -

corriente propugnan por una cuidadosa selección e inamovilidad de los funcionarios; por lo que respecta a la independencia con el Poder Judicial, cabe señalar que existe una mayor o menor independencia orgánica y procesal.

Es irrecusable, pero no implica que los funcionarios deban y puedan conocer de cualquier asunto que se someta a su consideración, ya que tienen la obligación de excusarse de los mismos, en los términos en los que deben hacerlo los juzgadores.

Por último el Ministerio Público, como tal, no incurre en responsabilidad, pero sí pueden incurrir en la misma los funcionarios que lo representan, dentro de la proyección civil, penal y disciplinaria, y en el caso de los Procuradores Generales en responsabilidad política.

Por lo que respecta a las facultades y obligaciones del Ministerio -- Público, las unas conducen a las otras, es decir, que son facultades porque la ley les otorga ese carácter, pero también son obligaciones porque la misma ley así lo establece. Más aún, podemos decir que las obligaciones van implícitas dentro de sus facultades dado el carácter de Representante Social que posee y ostenta el Ministerio Público; del análisis de los artículos uno al nueve de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal podemos resumir como atribuciones (facultades y obligaciones) las siguientes:

El Ministerio Público tiene el carácter de Representante Social, es y debe ser una institución de buena fé y las atribuciones que ejerce por conducto de su titular, agentes y auxiliares son:

a) Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito - Federal, delitos contemplados dentro del Código Penal de aplicación en el Distrito Federal, mismos que pueden ser: robo, homicidio, delitos sexuales, contra la integridad física de las personas, etc.

b) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno - de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y - expedita procuración de justicia.

c) Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes cabe señalar que para los efectos de este trabajo ésta es la función y obligación que nos servirá de base para el desarrollo del mismo.

d) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

e) Las demás que las leyes determinen.

Haremos un análisis breve de cada una de ellas para observar como se desarrolla dentro de la práctica su debido cumplimiento.

a) La persecución de los delitos del orden común. Esta la realiza la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal a través de los agentes del Ministerio Público, actuando éstos en consecuencia una vez que la parte ofendida procede a efectuar la denuncia o querrela correspondiente, o bien en el momento mismo en que tienen conocimiento de la comisión de un delito, procediendo a iniciar las investigaciones correspondientes, para determinar si la persona señalada como responsable es o no verdaderamente presunta culpable, o en su defecto actuando en otros casos para descubrir quién o quienes son presuntamente responsables por la comisión de un delito.

b) La vigilancia de la legalidad, de la pronta, expedita y recta procuración de justicia comprende a grandes rasgos:

1.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que previo estudio y análisis envíe la propuesta al Poder Legislativo a efecto de que éste la apruebe.

2.- La propuesta al Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

3.- Poner en conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se advierten en los juzgados y tribunales que afecten la pronta, expedita y recta administración de la justicia.

4.- Auxiliar el Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación, cuando así sea necesario, para que aquéllos puedan llevar a cabo sus funciones, recibiendo desde luego reciprocidad por parte de los mismos.

5.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

c) La protección de los menores e incapaces.- Consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los respectivos tribunales, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera pueden resultar afectados, también intervendrá cuando le corresponda hacerlo en su carácter de representante social, en los términos señalados por las leyes.

Otra manifestación de esta atribución es la creación de agencias especializadas del menor, a donde deben ser turnados todos los menores, involucrados en una averiguación previa, ya sea como víctimas o como presuntos responsables.

d) La correcta aplicación de las medidas de política criminal.- Incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda en caso de tratarse de alguna conducta o hecho presumiblemente constitutivo de delito.

e) Las demás que la ley determine.- Como representante de los intereses de la sociedad, los diversos ordenamientos jurídicos, vgr.: la Ley de -- Amparo, el Código Fiscal, etc., señalan en su articulado aquéllos asuntos en que pueda resultar afectado el interés público, razón por la cual evitando una lista interminable o incompleta, únicamente se menciona: " c) Los demás que - la ley determine".

CAPITULO II
EL DERECHO FAMILIAR
LA FAMILIA

A) CONCEPTO.- La familia, una de las más antiguas instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Es definitivo que la familia en nuestros días está siendo objeto de una transformación motivada por una crisis en todos sus aspectos: moral, económica y social, y ésta debe aprovecharse para sacudirla en sus cimientos colocándole en el lugar que verdaderamente le corresponde. Como piedra angular y soporte de todas las organizaciones sociales y estatales, dicho cambio podemos lograrlo a través de las cátedras universitarias, en los tribunales, en los estudios e investigaciones, por medio de leyes que tiendan a proteger a la familia, pero que propicien la realización de los derechos subjetivos y objetivos correspondientes a todos los miembros de la familia.

A.1 DEFINICION.- La palabra familia procede de la voz "famulia", - derivada de "famulus", que a su vez procede del osco "famel", que significa --siervo, y más remotamente del sánscrito "vama", que significa hogar o habitación, por consiguiente debemos entender por familia "el conjunto de personas - y esclavos que moraban con el señor de la casa". (6)

(6) CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V, Derecho de Familia, Vol. I, Editorial Reus, S.A. Madrid 1976, p. 25

Jurídicamente hablando el maestro Magallón Ibarra, define a la familia como: "la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación". (7)

También se considera a la familia, como el núcleo natural jurídico y económico; si atendemos al primer aspecto se deben tomar en cuenta los instintos genésico y material, en cuanto al factor económico éste le ha dado a la familia más trascendencia que el factor natural, dándole un valor de acuerdo a las condiciones políticas y económicas del medio en que se encontraba.

Si nos enfocamos a la reglamentación jurídica de la familia, encontramos situaciones trascendentales en la pareja inicial y sus descendientes, teniendo el Estado facultad y obligación de regular todas sus consecuencias, esas consecuencias y efectos son los productores del derecho de familia, apoyado sobre bases de formación, organización, desarrollo y estabilidad de la familia.

A.2.1 El Zólogo Desmond Morris, en su obra "El Mono Desnudo", considera que la familia debe su formación a cuestiones estrictamente biológicas motiva su criterio en la evolución del hombre desde su original estado de primate, hasta que logra su transformación en la medida en que sus necesidades biológicas fueron distintas. Así pues con el tiempo cambió el árbol y el bosque para convertirse en un animal cuya morada era el suelo, transformó su dieta vegetariana por una carnívora, razón por la cual debía cazar si quería sobrevivir; tuvo que evolucionar físicamente y convertirse en un animal erecto, mejoró su cerebro para compensar su debilidad física de cazador; propició una infancia más ---

(7) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1988, p. 11

ció biológicamente una infancia más prolongada para desarrollar y educar su cerebro; las hembras cuidaron a los pequeños, mientras los machos salían de cacería, se desarrolló por necesidades de supervivencia la cooperación entre los machos, por lo que se auxiliaban entre sí para cazar.

Fueron estos los ingredientes para que el hombre desarrollara una actividad sexual más compleja, por lo que su cuerpo se vió en la necesidad de efectuar unos cambios, como la pérdida de pelo, desarrollo de los órganos secundarios sexuales (senos, caderas, etc.), que vinieron a cambiar la promiscuidad sexual en una monogamia que se hacía necesaria, ya que ahora poseían armas y una rivalidad sexual resultaba peligrosa. Es el aspecto sexual posteriormente el aspecto emocional (el enamoramiento) que necesariamente por evolución debía de presentarse, quienes hacen posible relaciones de pareja más estables y duraderas. La naturaleza también dotó de roles específicos al hombre y a la mujer, encargándose aquél de proporcionar los satisfactores necesarios para su compañera e hijos, y la mujer fué la encargada de cuidar a los pequeños.

Surge de ésta manera la familia, institución que con sus naturales y necesarios cambios llega hasta nuestros días, según Morris, conservando --primitivos instintos biológicos --léase sexuales-- que le proporcionan la unidad necesaria para su subsistencia. (8)

A.2.2. FILOSOFICAMENTE.- Will Durant, al hablar sobre la evolución de la familia, señala que en una primera etapa las relaciones sexuales entre padres e hijos fueron prohibidas, surgiendo posteriormente el matrimonio por rapto que pronto fué cambiado por el de compra. Para éste filósofo la poligamia se hizo necesaria en virtud de la desproporción numérica entre hombres y mujeres, existiendo mayor número de habitantes femeninas por culpa de las -

(8) MORRIS, Desmond. El Mono Desnudo. Editorial Plaza & Janés Editores S.A., Primera Edición, Barcelona 1984

guerras, por lo que la poligamia permite resolver esta desproporción. Como consecuencia de la disminución de las guerras, la vida y la salud gozaron de mayor seguridad, reduciéndose la superioridad numérica de las féminas, dando paso a la monogamia.

Este pensador manifiesta que en los orígenes del matrimonio se consideró a la mujer como esclava y productora de hijos, reconoce también la existencia del matrimonio por conveniencia, que posteriormente cede su lugar al matrimonio basado en el amor.

Concibe al matrimonio como una institución que fortalece la especie, como una relación entre padres e hijos, más que una institución destinada a legalizar la satisfacción sexual. Afirma que el hombre es un esclavo al servicio de la mujer, y ésta a su vez lo es de los hijos, asegura también que el matrimonio no busca la felicidad de los cónyuges, sino la producción y crianza de los hijos.

Para Durant la existencia de los hijos es la fuente que reafirma el afecto conyugal, en beneficio del matrimonio, por lo que no concibe a dicha institución sin la existencia de ellos.

Considera que la disolución del matrimonio se presenta por la falta de hijos, la cual da origen a pleitos y discordias que la pura relación sexual no logra superar, y que si a ésto se añade una sexualidad rutinaria los quehaceres hogareños, la pérdida de la belleza física de la mujer, indefectiblemente se presenta el divorcio, que de alguna manera parece justificar.

Habla de la unión libre como consecuencia de una mal entendida -- relación perfecta, producto de una pretendida igualdad de sexos, ésta última con todo el caudal de deberes y obligaciones económicas y sociales, aun que siempre resultan en perjuicio de la mujer.

En síntesis, para este filósofo el matrimonio es una institución al servicio de la conservación de la especie, siendo su principal elemento los hijos, sin los cuales nunca se podrá lograr una completa felicidad. (9)

A.2.3 OPINION PERSONAL SOBRE LA INSTITUCION MATRIMONIAL.- Personalmente difiero de los autores cuyas obras fueron analizadas para la elaboración del presente trabajo, considero a la institución matrimonial como el vínculo perfecto de un hombre y una mujer, que se deben afecto y ayuda mutua y que son uno para el otro el complemento ideal, no puede considerarse al matrimonio como un producto neto de la actividad sexual, ni como el instrumento a través del cual se tenga que perpetuar la especie.

Es el matrimonio la unión inmejorable para el varón y la mujer, en consecuencia para la humanidad; unión que se fortalece con las relaciones sexuales de la pareja, y que alcanza su climax con el nacimiento de los hijos, es necesario el matrimonio, el hombre cualquiera que sea su sexo que no lo celebra, no conoce la felicidad que proporciona el ser que complementa nuestra existencia.

Considero que el matrimonio no es sólo el producto de una evolución biológica, ni es tan sólo un instrumento para conservar la especie, antes bien el aspecto emocional junto con la relación sexual y el nacimiento de los hijos logran la más excelente de las uniones que la naturaleza pudo crear.

A.2.4 ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA FAMILIA.- Al hacer un estudio de la evolución de la familia, Federico Engels considera importantes las investigaciones realizadas por Henry Lewis Morgan, analiza su estudio, mismo que utilizamos para la elaboración del presente trabajo, aunque tomaremos un punto

(9) DURANT, Will. Filosofía, Cultura y Vida. Editorial Sudamericana, Cuarta Edición, Argentina 1967. ps. 197-216

de partida diferente, así empezaremos con el punto número III de la clasificación hecha por Henry Lewis Morgan, (10) es decir, la familia en la etapa de la civilización, siendo esta la organización más antigua que se recuerde, que fue originalmente promiscua.

En esta etapa existía un comercio sexual promiscuo "de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres" (11). Esta manifestación familiar realizó el matrimonio -- por grupos, en una promiscuidad relativa, pues los hombres de un Totem, -- buscan la unión sexual con mujeres de otras tribus, en este caso la filiación se determinaba matriarcalmente.

En el matrimonio por compra, la mujer es considerada como un objeto comercial, pasando a formar parte del patrimonio del comprador. Se -- piensa que ésto dió origen al patriarcado, pues el hombre consideraba que los hijos de la mujer de su propiedad, es la madre de sus hijos.

En el matrimonio por rapto se encuentra también un fundamento -- patriarcal y monogámico, ya que la raptada entra bajo el dominio sexual y doméstico del raptor; encontramos también el matrimonio consensual, es decir, la libre manifestación del hombre y la mujer para constituir un estado de vida permanente, con objeto de ayudarse mutuamente y perpetuar la -- especie, siendo en cierto modo el concepto del matrimonio moderno.

Sintetizando, los hombres vivieron en la época primitiva en una -- promiscuidad absoluta, resultando incierta la paternidad, de tal suerte -- que el matriarcado fué la primera forma de organización familiar, originando un especial aprecio y respeto a la mujer.

En la fase final de la promiscuidad, encontramos la monogamia, resultante

(10) ENGELS, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado en relación a las investigaciones hechas por Henry Lewis Morgan. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú. p.25 y siguientes.

(11) Op. cit. p.36

de un dominio total del hombre sobre la mujer, aunque sin embargo el hombre continuaba sus relaciones poligámicas.

FORMAS DE FAMILIA NUEVA.- Examinaremos la familia nueva en su primera manifestación, esto es la llamada consanguínea, en ésta los cónyuges se encontraban divididos por generaciones, se consideraba a todos los abuelos y abuelas marido y mujer, asimismo, los hijos con los hijos de sus hijos en las generaciones venideras constituirían cadenas de hijos comunes, en esta forma de familia, los ascendientes y descendientes, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y deberes del matrimonio, el vínculo fraterno lleva consigo la relación sexual, prohibiéndose las relaciones entre padres e hijos, esto es, el hecho de ser hermanos trae aparejado el deber sexual entre ellos. (12)

LA FAMILIA PUNALUA.- Es una derivación de la familia consanguínea, siendo el resultado de prohibir las relaciones entre hermanos y hermanas de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio entre hermanos más lejanos, de tal manera que se empezaron a crear numerosos núcleos familiares, aclarando que este tipo de familia funcionó así: cierto número de hermanas carnales o más alejadas (primas en primero, segundo y demás grados) eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos, esos maridos no se llamaban entre sí hermanos sino punalúa, esto es compañero íntimo. De igual modo una serie de hermanos uterinos o más alejados, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban entre sí punalúa. (13)

En la familia punalúa encontramos el origen de la "gens" como re-

(12) Op. Cit. p. 43

(13) Op. Cit. p. 43

sultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos en línea materna, y por la implantación de una serie de instituciones comunes sociales y religiosas, recordamos que sólo se reconoce la descendencia materna.

LA FAMILIA SINDIASMICA.- Encontramos en esta organización familiar el primer asomo de monogamia, así como el matrimonio por grupos, a través del cual se discriminaba a determinados grupos, y se busca un compañero favorito con el cual pasar un tiempo más o menos largo en forma exclusiva, respecto a sus relaciones sexuales, esta situación era para la mujer, pues el hombre sigue conservando su derecho a la poligamia, castigando a la mujer con penas infamantes en caso de infidelidad.

Este vínculo era efímero, a tal punto que por voluntad de las partes podría darse por terminado, cayendo en la madre la responsabilidad de cuidar a los hijos, se origina la filiación paterna permitiendo a los hijos hombres que dar bajo el seno paterno y heredar los bienes del progenitor. El dominio económico del hombre ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro de su hogar, dando lugar al sistema patriarcal subsistente hasta nuestros días. La familia sindiasmica está reducida a un sólo hombre y una sola mujer, pero originando la poligamia y la poliandria, independientemente de los problemas que trajo aparejada (poligamia, poliandria, adulterio, etc.) este tipo de familia, se puede observar una evolución familiar monogámica, origen de toda organización familiar, social y estatal actual. (14)

LA FAMILIA MONOGAMICA.- Resultado de la familia sindiasmica, con la diferencia fundamental de que en esta organización se establecen lazos conyugales mucho más duraderos que no pueden ser disueltos por la simple voluntad de alguno de los cónyuges, sin embargo se permite al hombre repudiar a su mujer -

(14) Op. Cit. p 47

por infidelidad o alguna otra causa grave, (15)

LA GENS IROQUESA.- Son grupos familiares que se conocían con el nombre de algún animal, algunos autores afirman que su origen se dió en -- América y que posteriormente se desarrolló en Grecia y en Roma, sin embargo, estas dos culturas son anteriores a la cultura americana por lo que no pudo ser así. La palabra gens etimológicamente hablando quiere decir engendrar, parentesco o descendencia, en Grecia y en Roma se empleó para designar a un grupo familiar descendiente de un tronco común ligado por instituciones religiosas y sociales.

Engels trata de explicar su funcionamiento tomando como género la Gens iroquesa, y en forma específica a la tribu de los Senekas. En este grupo se incluía únicamente a los miembros derivados de la filiación femenina, esto es, los hijos nacidos en un matrimonio se incluían en un grupo, con la diferencia de que los hermanos no podían contraer nupcias con sus hermanas, sino que debían hacerlo con mujeres pertenecientes a otras gens, y los hijos producto de estas uniones quedaban excluidos de la gens del marido de acuerdo a la filiación femenina. (16)

La tribu de los Senekas integrada por ocho gens, con el nombre de un animal para distinguir a cada grupo, tenían las mismas costumbres que en esencia son:

- Elegían a un dirigente en tiempo de paz llamado Saquem y a un Jefe para los casos de guerras, el hijo del Saquem no podría ocupar ese puesto, toda vez que por filiación femenina pertenecía a otra gens.
- La gens a través de una votación podría en cualquier tiempo deponer al Saquem y al Jefe de guerra.

(15) Op. Cit. p. 48

(16) Op. Cit. p. 168

- Ningún miembro tenía derecho a casarse dentro de la gens.
- Las propiedades de los muertos se reparten entre los demás integrantes del grupo, los cónyuges no podían heredar entre sí, sólo la madre podía heredar a sus hijos.
- Se debían ayuda mutua, todo acto cometido a un integrante de la gens, se entendía como realizado a todo el grupo.
- Poseían nombres exclusivos, así por dicho nombre se podía saber a que gens pertenecía.
- Podía la gens adoptar a extraños, dándoles acceso a los derechos y obligaciones con que contaba la tribu.
- Poseían solemnidades religiosas que efectuaban los Saquem y los Jefes.
- Poseían un cementerio común.
- Poseían una asamblea democrática donde residía la soberanía de la tribu.

Cuando se descubrieron las tribus de América del Norte todas se encontraban organizadas, la mayoría con derecho materno (Senekas) y sólo algunas con derecho paterno (Omahas).

Ahora bien, dentro de la gens se formaban otro tipo de asociaciones llamadas Patrias, por medio de la cual se unían dos o más gens, vgr., en los Senekas existían dos Patrias, una que se formaba entre la primera y la cuarta gens, y la otra de la quinta a la octava gens, estas asociaciones tenían como función primordial lo relativo a lo religioso y social.

Quando se cometía un asesinato y el homicida o su víctima pertenecían a otra familia, éstas se reunían en unión de todas las gentes para pedir una a la otra la reparación del daño en forma amistosa.

En caso de guerra, cada Patria combatía como ejército independiente - con un uniforme y estandarte especiales al mando de su Jefe. Las tribus se componían de varias Patrias, éstas a su vez de un número indeterminado de gens, aunque siempre más de dos.

LA GENS GRIEGA.- Grupos u organizaciones similares a las americanas, sólo que en éstas el sistema que impera es el patriarcal, sus miembros tenían la obligación de ayudarse mutuamente, poseían derechos hereditarios recíprocos, en algunas ocasiones existía el derecho de casarse dentro de la propia gens, -- como cuando se trataba de herederas o de huérfanas tenían la libertad de elegir y deponer al Jefe, es en ésta organización donde se desarrolla en sus principios organizadamente la democracia y la propiedad privada.

LA FAMILIA NOMADA.- Los grupos se organizaban por miembros ligados - por la sangre, es decir, en forma consanguínea, representados por un Jefe que a su vez era miembro del consejo de la tribu, esta cambiaba constantemente de lugar de acuerdo a las necesidades de alimentación. Esta familia poseía una organización sencilla pero efectiva. Las familias integrantes de la tribu se -- ayudaban y protegían mutuamente.

LA FAMILIA CELTA Y GERMANA.- Las más antiguas relaciones Celtas de tipo familiar llegadas hasta nuestros días, nos muestran a la gens en todo su esplendor, encontramos en ellas vestigios de un comunismo primitivo, existía - en esta organización el matrimonio sindiasmico similar al matrimonio monogámico, encontramos aquí un antecedente del divorcio, pues la unión no se hacía indisoluble sino hasta después de siete años, y los cónyuges para evitar esto se podían separar aún faltando tres noches para cumplirse el tiempo reglamentario de un año, evitando el matrimonio formal; una vez que ocurría la separación, - los bienes se repartían en dos partes y generalmente la mujer resultaba más -- beneficiada, las mujeres igual que los hombres tenían voto en la asamblea.

Los Germanos hasta antes de la inmigración, estuvieron organizados en clanes, existiendo una similitud con las culturas americanas y grecoromanas; respecto del matrimonio se tomaba en cuenta la virginidad de las doncellas, lo que no ocurre entre los Celtas, el cultivo de la tierra era común, aunque después aparecen las parcelas y la propiedad privada.

También estas tribus sufrieron las transformaciones de las tribus americanas y las grecoromanas, dando como resultado la creación del Estado.

LA FAMILIA EN LOS PUEBLOS ORIENTALES.- En términos generales la familia en oriente estaba organizada bajo el régimen patriarcal, se llevaba a cabo generalmente por medio de la compra, era importante el crecimiento demográfico de la tribu, por tal razón se castigaba severamente el infanticidio y la esterilidad de la mujer era causa frecuente para su repudio, el adulterio constituía un delito castigado durante, se aceptaba la poligamia, aunque sólo los ricos podían permitírsela.

LA FAMILIA EN ROMA.- En Roma la familia se organizó bajo un régimen estrictamente patriarcal y monogámico, existió un sistema agnaticio donde sólo se reconocía el parentesco por la línea paterna. Es el paterfamilias el jefe de la familia, el sacerdote del culto doméstico y el encargado de resolver los problemas o conflictos surgidos entre los miembros de la familia, propietario absoluto del patrimonio familiar, quien ejerce la extensa patria potestad sobre la esposa, los hijos, nueras, siervos y esclavos, hasta su muerte generalmente.

El paterfamilias era un romano libre, única persona que poseía capacidad de goce, ejercicio y procesal plena, todos los demás miembros dependían de él y participaban de la vida jurídica de Roma por su conducto. Es pertinente mencionar que para ser paterfamilias no necesariamente debíase tener esposa o descendencia, dicho término se utilizaba para designar a un romano libre.

La familia tenía como fuente al matrimonio, debiéndose entender éste como la vida en común de un solo hombre y una sola mujer, que compartían un mismo techo con la intención de considerarse marido y mujer, lo que se conocía con el nombre de "Affectio maritalis".

Cabe mencionar que el matrimonio se celebraba de tres formas diferentes, por medio de la "Confarreatio", cuando los contrayentes pertenecían a la clase de los patricios o nobles, produciendo efectos fuera del ámbito familiar, por la "Coemptio", matrimonio celebrado entre romanos no patricios, con efectos que sólo atañían al derecho privado y, por medio del "usus" que sólo establecía la presunción del vínculo marital, por el simple hecho de la cohabitación entre el hombre y la mujer.

LA FAMILIA EN EL MEXICO PRECORTESIANO.- Todo parece indicar que -- existía la poligamia, aunque como un privilegio para los ricos, el adulterio se castigaba con severidad y se protegía a los hijos, por supuesto la familia aquí también fue evolucionando, sin embargo para no caer en repeticiones la analizaremos en el punto siguiente, junto con la evolución jurídica desde la época precolonial hasta nuestros días.

B) DERECHO FAMILIAR

B.1.- CONCEPTO.- La familia y derecho de familia, son dos ideas -- distintas que se complementan, de la primera ya hemos hablado en el punto anterior. El derecho de familia es una parte del derecho civil, como la rama -- del derecho a que pertenece, esto según el pensamiento tradicional, se encuentra en el campo del derecho privado, sin embargo esta posición cuenta con contradictores, es decir con estudiosos del derecho que no están de acuerdo con esta clasificación, veamos:

Al estudiar el análisis que hace el maestro Julián Guitrón Fuentes -- 11a, sobre la obra del jurista italiano Antonio Cicú respecto de la ubicación del derecho de familia, observamos que Antonio Cicú dice que si se toman en -

consideración las relaciones fundamentales que se derivan de la familia, se puede observar que este derecho no puede ser catalogado dentro del derecho privado, debido a que en la naturaleza extraprivada de las relaciones propias de la familia o mejor dicho del derecho familiar, existe un interés superior que está por encima del interés particular y convergencia de voluntades del mismo. Por lo anterior no se pueden aplicar al derecho de familia los principios y conceptos del derecho privado, debiéndose estudiar fuera de éste; afirma que existe una similitud entre el derecho de familia y el derecho público debido a la análoga estructura de las respectivas relaciones jurídicas, sin embargo, no se atreve a decir que el derecho familiar pertenezca al derecho público, sólo se limita a señalar que debe estudiarse por separado. (17)

Otros juristas reconocen al derecho de familia una naturaleza especial, como derecho social o como derecho público, colocándolo fuera del derecho privado.

Otros más como Ruggiero (18), señalan que la familia antes de ser un organismo jurídico, es un organismo ético, porque influyen en ella la costumbre, la moral, la religión, formando preceptos éticos que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándose los incluso y transformándolos en conceptos jurídicos, lo que explica la existencia de preceptos sin sanción o con ésta atenuada, obligaciones incoercibles porque el derecho por sí mismo es incapaz de provocar mediante la coacción la observancia de tales preceptos, o confía su observancia al sentimiento ético. El estado interviene a juicio de Ruggiero, para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinarlo y dirigirlo rectamente para la consecución de sus fines, sin que la ley constituya como en el caso del derecho privado, la única forma reguladora de la familia.

(17) GUITRON Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar, Editorial Publicidad Producciones Gama, S.A., Primera Edición, México 1972, ps. 180-201.

(18) DIEGO Clemente de, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Madrid 1930, p. 7

Rafael de Pina, citando a Díaz Guijarro, define el derecho de familia como "el conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y matrimoniales". (19)

Por lo general se hace referencia como fuente de las relaciones familiares sólo al matrimonio y al parentesco, sin embargo debe tomarse en consideración que también el concubinato, la tutela, etc., son fuentes de relaciones familiares. Es evidente que dentro del parentesco se comprendan las relaciones entre padres e hijos, sin embargo no necesariamente en todas las relaciones de parentesco hay relaciones paterno-filiales, pues existen relaciones con otros miembros de la familia o parientes.

Tampoco se puede limitar como fuente de derecho familiar el matrimonio, sino que debe tomarse en cuenta al concubinato y al padre o madre soltera ya que no son iguales las relaciones que se generan en el matrimonio a las que se generan en el concubinato, especialmente en lo que se refiere al derecho a heredar, a exigir alimentos o bien a los derechos de la seguridad social, debiendo distinguirse de los que se producen en el matrimonio, más aún cuando los hijos habidos en concubinato se regulan jurídicamente por separado.

El divorcio origina relaciones especiales que no pueden contenerse dentro de las matrimoniales, por ser un acto jurídico diverso, en consecuencia las relaciones que se producen son distintas en cuanto a las consecuencias y efectos jurídicos.

(19) PINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volúmen I, Editorial Porrúa, S.A., Décimo sexta Edición. p.300

De lo anterior se desprende que los sujetos al derecho familiar son en primer término los cónyuges, toda vez que generan relaciones entre ellos, y además dan origen a la familia y a las relaciones parentales entre ascendientes y descendientes de ellos, los hijos del matrimonio y los habidos fuera de éste, las concubinas también son sujetos de derecho, ya que del concubinato se derivan relaciones de parentesco y alimentarias, los incapaces son sujetos de derecho familiar, ya que éste regula figuras como la tutela, -- creándose una singular relación familiar.

B.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO FAMILIAR.- En cuanto a los antecedentes del derecho familiar, podemos decir que son numerosos, sin embargo -- para los efectos de este trabajo, nos referimos únicamente a los antecedentes que se encuentran en el derecho romano y en la historia de nuestra patria aún así lo haremos en forma por demás breve.

B.2.1 EL DERECHO FAMILIAR EN ROMA.- Como lo señalamos anteriormente en Roma la familia se sustenta en la institución matrimonial, existiendo un sistema patriarcal que se manifestaba a través del paterfamilias. El matrimonio solía celebrarse de tres formas: por la "confarreatio" para los patricios, la "coemptio" para los plebeyos y por el "usus".

Existía en el matrimonio la figura jurídica del "manus", así cuando éste se llevaba a cabo podría hacerse "com manu", lo cual significaba que la mujer pasaba a formar parte junto con sus bienes de la familia del marido; o "sine manu" quedando sujeta la mujer a la patria potestad de su original paterfamilias junto con sus bienes. En el caso de que una mujer "sui iuris" celebrara matrimonio simple "sine manu" conservaba el poder sobre sus propios bienes. Esta figura jurídica servía también para que una mujer se liberara de una tutela desagradable.

La conventio "in manu" se verificaba de tres formas: a) como consecuencia automática de un matrimonio celebrado mediante la "confarratio",

b).- Por medio del acto solemne "coemptio" donde intervienen el antiguo y un nuevo paterfamilias de la novia.

c).- Por el "usus" como consecuencia de que la novia viviera ininterrumpidamente por espacio de un año con su marido,

LA PATRIA POTESTAS.- Poder conferido al paterfamilias sobre su esposa, hijos, nueras casadas "com manu", y siervos de la casa, que duraba normalmente hasta su muerte, y que le confiere como facultades importantes las siguientes:

a).- Poder disciplinario sobre los hijos incluyendo la muerte, aunque si esto ocurría sin causa justificada, el paterfamilias se hacía acreedor a sanciones impuestas por las autoridades gentilizas o por el Censor.

b).- En caso de emergencia financiera podía el paterfamilias vender al hijo.

c).- Ser la única persona con capacidad de goce, ejercicio y pro cesal plena, los demás miembros de la familia participaban de la vida jurídica romana por su conducto, era el único titular de derecho y poseedor de bienes; la esposa e hijos adquirían para él, con las excepciones del "peculio castrense" mediante el cual el hijo o "filius familias" poseía su propio patrimonio aunque el hijo poco a poco fue adquiriendo el derecho de propiedad.

Fue la patria potestas en su origen un poder establecido en beneficio del padre, sin embargo con el tiempo se convirtió en una relación de derechos y obligaciones mutuos en la relación padre-hijo. El derecho romano reconoció como fuentes para obtener la patria potestas las siguientes:

a) Que los hijos fueran producto de la "iustae nuptiae" o justas nupcias, considerándose hijos a los nacidos después de 182 días desde su comienzo o dentro de los 300 días contados a partir de su terminación, -- los nacidos fuera de estos periodos son considerados exentos de la patria potestas.

b) Por medio de la legitimación, procedimiento utilizado para -- establecer la patria potestas sobre los hijos naturales, que podría llevarse a cabo por la "rescripto" legitimación autorizada por el emperador, en caso de ausencia de hijos legítimos.

c) Por la adopción, medio por el cual un paterfamilias adquiría la patria potestas, sobre un filius-familias de otro ciudadano romano, por supuesto con su consentimiento.

d) Por la adrogatio, figura que permite que un paterfamilias, adquiera la patria potestas sobre otro paterfamilias.

La patria potestas se extinguía por la muerte del padre, por la - muerte del hijo, por la adopción del hijo por otro paterfamilias, por ca--sarse la hija "com manu", por nombramiento otorgado al hijo para desempeñar funciones políticas o religiosas, por emancipación o por resolución judicial.

El derecho romano regulaba la "Iustae Nuptiae", señalando requisitos para su celebración, vgr., que los cónyuges poseyeran capacidad sexual,

consentimiento de sus respectivos paterfamilias, etc.

En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, se obtenía como es lógico por la muerte de un cónyuge o bien por medio de una declaración unilateral ("repudium") cuando la "affectio maritalis" desaparecía; llegaron a existir cuatro formas para obtener el divorcio que son: por mutuo consentimiento; por culpa de un cónyuge de acuerdo con las causales señaladas por la ley; sin mutuo consentimiento y sin causa legal, que daba lugar a una sanción para el cónyuge que insistía en obtenerlo y por la llamada "bona gratia", cuando no existía culpa de los cónyuges, pero que las circunstancias hacían imposible e inútil la continuación del matrimonio.

El derecho romano reguló también lo referente a los regímenes patrimoniales del matrimonio romano, aceptando la separación total de los bienes, la sociedad total o parcial, y la concentración total de los bienes en las manos del marido, este último como consecuencia del matrimonio celebrado "com manu".

Contemplaba también con su respectiva reglamentación la donación antes de las nupcias ("donatio ante nuptias"); la donación entre cónyuges las complicaciones matrimoniales derivadas de la celebración de segundas nupcias de uno de los padres; los esponsales, la tutela y la curatela.

Cabe señalar que el derecho romano familiar, estuvo dotado de una legislación muy completa y que muchas de sus figuras jurídicas son actuales en muchas legislaciones incluyendo la nuestra.

B.2.2 EL DERECHO FAMILIAR EN MEXICO.- El régimen jurídico que encontramos en la época indígena es rudimentario, teniendo como objetivo proteger a la familia y a la propiedad. Por lo que respecta a las costumbres familiares existía una enorme variedad en lo que se refiere a los principios básicos del matrimonio, así como su influencia dentro de la sociedad.

Todo parece indicar que la poligamia constituía un privilegio entre ricos, y nobles, el rey tenía las mujeres que quería en todo género de linajes, y entre todas ellas escogía a una por legítima, la cual procuraba -- que fuera de alto linaje y con ella celebraba ceremonias que no practicaba con las demás mujeres.

Los otomís permitían que los jóvenes tuvieran relaciones sexuales con cualquier doncella antes de casarse y cuando estos jóvenes contraían -- matrimonio podían repudiar a la mujer si hallaban en ella algo que los -- disgustara, cabe señalar que las mujeres poseían el mismo derecho en cuanto a las prácticas sexuales.

Por lo que respecta a los navos, las parejas que se unían en matrimonio practicaban la lealtad hacia su cónyuge, ente los navos de Sinaloa el matrimonio se celebraba con el consentimiento de los parientes y sólo -- los jefes podían tener más de una mujer,

El divorcio existía entre los indígenas y cuando se presentaba algún pleito de divorcio, que eran caso excepcional, procuraban los jueces -- poner paz, reñían al culpable, recordándole las condiciones en que se -- había casado, haciéndole saber que traerían vergüenza a sus padres y pa-- rientes, y que serían muy señalados en el pueblo, porque el pueblo sabía -- que eran casados, y les daban aún otras razones con el objeto de solucionar el problema.

El adulterio se consideraba como un grave delito, y por lo general se castigaba con la pena de muerte para los dos culpables, encargándose de ejecutar la condena el cónyuge ofendido, quien podía commutar la pena contentándose con cortar al adúltero las orejas, la nariz o los labios.

Existía la costumbre de que la edad ideal para casarse era de veinti -- te años, en virtud de que el cuerpo a esa edad se encontraba en perfecta -- madurez para el matrimonio. En el matrimonio intervenían los padres, que

nes buscaban a la novia previa conformidad del interesado, se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger a la novia, a la -- que en reptidas ocasiones pedían a sus padres en matrimonio para el joven hasta que en la tercera petición los padres accedían a entregar a la novia, procediendo a celebrarse una ceremonia muy particular, teniendo la fiesta una duración de cuatro días.

Epoca Colonial.- En esta época se pusieron trabas para que se -- llevaran a cabo matrimonios entre españoles e individuos de otras razas, -- siendo autorizados dichos matrimonios mediante las cédulas expedidas el 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556. Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en la Nueva España se encuentran contenidas en la -- pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, en la que se expresaba que en las Indias como en España, los menores de veinticinco años necesitaban -- para casarse la autorización del padre, o bien en su defecto de la madre, de los abuelos o de algún pariente cercano, de los tutores debiendo éstos últimos obtener la aprobación judicial, exceptuando en las Indias a los -- negros, mulatos y castos, que no fueran oficiales de la milicia, y los indios que no tuvieran dificultad para obtener tal autorización, en cuyo caso debían hacerla los curas o doctrineros. Los españoles cuyos padres -- vivieran en España podían solicitar la licencia directamente a la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges en lo tocante a los hijos, así es que no -- podía tratarse en ellos dote legítima, mayorazgos ni otros derechos de -- familia. Los funcionarios debían solicitar licencia a la corona para -- poder casarse en sus distritos bajo pena de perder sus puestos en caso -- contrario.

Médico Independiente.- En el México Independiente, hasta las -- Leyes de Reforma, el matrimonio fue de la competencia exclusiva de la -- Iglesia.

La jurisdicción de la iglesia sobre el matrimonio fué definida por el Concilio de Trento, reclamando la iglesia jurisdicción sobre el matrimonio, tanto si los cónyuges estaban bautizados o sólo lo estaba uno de ellos, la iglesia no tiene jurisdicción sobre el matrimonio celebrado -- entre personas no bautizadas.

La lucha por parte del Estado para asumir la tutela de la institución matrimonial, originó que se celebrara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el Siglo XVII.

En México es el Licenciado Benito Juárez, quien durante su período como Presidente por Ministerio de Ley, publica la Ley Orgánica del -- Registro Civil del Estado del 27 de enero 1857 cuyos puntos relativos -- disponfan:

Artículo 1.- Se establece en toda la República el Registro del -- Estado Civil.

Artículo 3.- Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el Registro Civil y quien no lo estuviere no podrá ejercer sus derechos civiles.

Artículo 9.- La división territorial se hizo abarcando la jurisdicción de la parroquia.

Artículo 31.- La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro y en su caso con las partidas de la parroquia y testigos.

Artículo 65.- Celebrado el matrimonio ante el párroco, los consortes deberán registrar el contrato correspondiente ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 72.- El matrimonio que no esté registrado no producirá -- efectos civiles.

Artículo 78.- Este precepto establece la obligatoriedad de los sacerdotes de dar parte a la autoridad civil de los matrimonios celebrados --

por ellos bajo sanción en caso de omisión.

Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.- En esta ley ya se excluye totalmente a la iglesia dentro de la competencia del matrimonio, así el artículo primero establece que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, los que contraigan matrimonio de acuerdo al artículo primero, gozan de todos los derechos prerrogativas que la ley civil concede a los casados (artículo - 2).

Esta ley prohíbe la poligamia; en su artículo cuarto permite la separación temporal de los cónyuges sin dejarlos en libertad de contraer nuevas nupcias, conservando un importante elemento del matrimonio canónico.

Establece como edad mínima para celebrar matrimonio la de catorce y doce años respectivamente para el hombre y la mujer.

El artículo quince contiene la famosa epístola de Melchor Ocampo, la cual debe leerse íntegramente a los cónyuges al celebrarse el matrimonio.

Los artículos veinte y veintiuno hablan del divorcio pero aclarando que este es sólo temporal y en ningún caso permite a las personas que contraigan nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de Julio de 1859. Esta ley dispuso el establecimiento de los llamados jueces del estado civil en toda la República, quienes tenían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en lo que concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Trata también sobre la forma de llevar los libros de actas de nacimiento, actas de matrimonio y actas de fallecimiento. Establecía también que las personas que pretendieran contraer matrimonio se presentaran ante el Juez del Estado Civil, quien tomaría nota sobre el registro de esta pretensión, levantando en ella acta en la que consten los generales

de las personas, conforme a los requisitos que para contraer matrimonio -- exigía la ley del 23 de julio de 1859.

Decreto Número 5124.- Ley sobre libertad de cultos expedida por el gobierno del Licenciado Benito Juárez, como medida adicional el 4 de diciembre de 1860, publicada el 5 de enero de 1861. tal decreto sobre tolerancia - de cultos contenía:

La libertad de los mexicanos de ejercer el culto religioso que más - le acomodara; señalaba la autoridad de la iglesia como pura y absolutamente espiritual; sin coacción alguna de otra clase, en consecuencia dentro del -- orden civil no podría haber obligación, pena o coacción de ninguna especie por asuntos, faltas o delitos puramente religiosos.

Permitía el matrimonio religioso, pero el contrato del mismo lo deja bajo la tutela de la autoridad civil para que produzca sus efectos legales, declarando nulo e incapaz de producir efectos civiles el matrimonio religio- so.

Decreto sobre impedimentos, dispensas, juicio y por lo relativo al - matrimonio civil.- Este decreto del 2 de mayo de 1861 busca complementar -- la ley del 23 de julio de 1859, que no explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla. Adiciona la ley de 1859, con el impedimento de afinidad al establecer como - impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil la relación de afi- nidad en línea recta, sin limitación alguna. Otorga dispensa para la cele- bración del matrimonio entre consanguíneos del tercer grado en línea colate- ral.

Decretos en la época del imperio.- Durante el efímero Imperio ejer- cido por Maximiliano se promulgaron algunas disposiciones que tuvieron por - objeto contrarrestar la eficacia de las leyes de reforma, en materia de ma- trimonio, así el Decreto 180 de fecha 3 de noviembre de 1864, da validez al matrimonio celebrado por sacerdotes con la condición de que periódicamente -

lo hiciera del conocimiento de la autoridad civil.

En su artículo segundo menciona que en registro civil de los habitantes se hará constar lo concerniente al nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento. Se fijaba además la edad mínima para contraer matrimonio en los hombres de 18 años y en la mujer de 15, si el hombre era menor de 24 y la mujer de 22 años se necesitaba el consentimiento de los padres.

Se conservó como competencia del Estado lo relativo al matrimonio, -- aún cuando se reconocía el eclesiástico, haciendo obligatorio los dos matrimonios para los católicos bautizados.

El 6 de julio de 1866, aparece en el llamado boletín de leyes un Código Civil del Imperio Mexicano, dentro del cual se encuentran algunas disposiciones interesantes, entre otras las siguientes:

El artículo 32 prescribía normas del registro civil y lo relativo a las actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

El artículo 67 indicaba que las personas que deseaban contraer matrimonio debían presentarse ante el Oficial del Registro Civil.

El artículo 90 definía al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en el vínculo indisoluble para perpetuar la especie, y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El artículo 101 señalaba que para que el matrimonio produjera efectos y la ley civil lo considerara como tal, debía celebrarse ante los funcionarios destinados para ello y con las formalidades y requisitos que la ley establecía.

El artículo 151 habla del divorcio, pero no permite que alguno de los cónyuges pueda celebrar nuevas nupcias.

En cuanto a los matrimonios celebrados por la iglesia católica reconocida como religión de Estado, surtir sus efectos civiles siempre y cuando reuniera los requisitos contenidos en la ley. Por lo que se refiere al divorcio entre personas de religión no católica que permitiera la disolución del vínculo, éste podía llevarse a cabo.

Restaurada la República, el Licenciado Benito Juárez, expidió un Decreto revalidando las actas del estado civil registradas durante el Imperio.

Código Civil de 1870.- Publicado el 13 de diciembre de 1870, este Código expresamente deroga toda la legislación anterior.

En el título cuarto de este Código, se trata lo referente a las actas del estado civil.

Fija la edad mínima para contraer matrimonio en el hombre 14 años y en la mujer 12, con el consentimiento de los padres cuando se celebrara antes de cumplir los 21 años (artículos 154 y 165).

Define el matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en el lazo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (artículo 159)

Establece que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades establecidas en la misma. (artículo 161).

Establece una potestad marital sometiendo a la mujer a la autoridad del marido.

El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, únicamente suspende algunas obligaciones (artículos 239 y 240).

Hace una clasificación de los hijos, especialmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones de acuerdo a su categoría (artículos 383, 3460 al 3469).

Confiere en exclusiva al padre el ejercicio de la patria potestad (artículo 392).

Regula el parentesco, sus líneas y grados, y a diferencia del Código actual la afinidad se adquiría también por concubinato.

Reglamenta el contrato del matrimonio en relación a los bienes, la sociedad conyugal o la separación de los bienes.

Código Civil de 1884.- Define al matrimonio exactamente igual al anterior Código, presenta una innovación importante para el derecho de familia que es el principio de la libre testamentifacción.

Decretos de Don Venustiano Carranza.- Siendo todavía jefe de uno de los diversos bandos en plena guerra civil, Don Venustiano Carranza, expidió dos decretos de fechas 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915, el primero modifica la Ley Orgánica de 1874 el cual reconocía la indisolubilidad del matrimonio y el segundo reformó el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo que el divorcio no sólo significaba la separación de cuerpos, del hogar, sino que debía entenderse en el sentido de que el vínculo matrimonial quedaba roto, y dejaba a los consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

En su exposición de motivos señala que es mejor permitir un nuevo matrimonio que ayudar a la formación de uniones ilegítimas que sólo acarrear -- problemas a los hijos y a la sociedad.

Constitución de 1917.- El 5 de febrero de 1917 se promulga esta Constitución, misma que actualmente se encuentra en vigor con las consabidas modificaciones.

En su artículo 130 establece que el matrimonio es un contrato civil, y que éste y los demás actos del estado civil son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Existen otros artículos que se refieren a la familia, en especial el artículo cuarto que previene la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, -- otorgándoles el derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamento de los hijos, consagra la protección de los menores a cargo de instituciones públicas, previene el derecho que tiene toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

El artículo 16 consagra la protección y debido proceso legal al señalar que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio.... sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente...."

Ley sobre relaciones familiares.- Expedida el 9 de abril de 1917, -- por Venustiano Carranza, contiene como puntos importantes los siguientes:

Permite la disolución del matrimonio, estableciendo el divorcio por mutuo consentimiento.

Establece como obligación de los cónyuges la ayuda mutua.

Otorga al marido la obligación de proporcionar alimentos y a la mujer la del cuidado de los hijos.

Establece como requisito para que la mujer trabaje el consentimiento del marido.

Otorga a la mujer la libertad de administración de sus bienes sin la autorización del esposo.

Establece la patria potestad en ambos padres.

Borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios.

En las relaciones patrimoniales sustituyó el régimen legal de gananciales por el de la separación de bienes.

Código Civil de 1928.- Este Código es el que actualmente se encuentra en vigor. Cabe señalar que por primera vez se habla de concubinato, aunque de manera indirecta se otorgan derechos a los concubinos, especialmente en lo que se refiere a los alimentos y el derecho a heredar.

Este Código ha sufrido reformas y modificaciones algunas de ellas con venientes, sin embargo otras sólo obedecen a posturas e interés de cada gobierno, la mayoría de esas modificaciones dejan en estado de desamparo a la mujer, pues al otorgarle igualdad con el varón, traen aparejadas a la mujer obligaciones en lo referente al sostenimiento del hogar, el derecho que los cónyuges y los hijos tienen en materia alimentaria, la responsabilidad que ambos -- consortes tienen en el cuidado y manejo del hogar, así como en la formación y manejo de los hijos, en la administración de los bienes de éstos, se equipara a ambos cónyuges en todo lo relativo al trabajo y actividad que desempeñan, la cual no debe dañar la moral de la familia, así como a su estructura; la necesidad que tienen ambos cónyuges de autorización judicial para poder contratar -- o bien para poder ser fiador uno del otro.

C.- LEGISLACION DEL DERECHO FAMILIAR.- Los Ordenamientos Jurídicos que contienen normas o preceptos relacionados con la familia, son varios, empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 16; El Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento de dicha Ley Orgánica, el Código Penal, que son las leyes más importantes, existen otras que afectan a la familia en lo -- referente a la seguridad social, etc ., sin embargo las que hemos señalado son las que para efectos del presente trabajo, constituyen la base de su desarrollo.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS
FAMILIARES

A) ANTECEDENTES.- La ley le ha concedido al Ministerio Público una importante función dentro de los juicios donde se ven afectados derechos familiares, de menores, ausentes, y derechos hereditarios, asuntos que anteriormente se tramitaban en los juzgados civiles y que con la creación, hace algunos años de los juzgados familiares, se tramitan ante esa instancia. Así pues, independientemente de la estructura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público tiene y ha tenido ingerencia importante en los juicios de derecho familiar.

Tanto en el Código Civil de 1870 como en el de 1884, se le confieren al Ministerio Público facultades importantes para intervenir en los juicios de familia. Así, ambos ordenamientos jurídicos contienen y señalan la necesidad que tiene el juzgador para escuchar la opinión del representante social, en aquellos casos donde se pretendía rectificar actas del registro civil (arts. 152 y 148 de los Códigos mencionados, respectivamente). Otorgan acción al Ministerio Público para pedir alimentos en favor de menores e incapacitados (arts. 229 y 218). Se le considera parte en los juicios de divorcio voluntario o necesario (arts. 278 y 255). Es oportuno señalar que las audiencias en estos juicios eran secretas.

En cuanto a los juicios sobre nulidad de matrimonio, el Ministerio Público de conformidad con la ley, tenía facultad para solicitarla, aunque el juez podía proceder de oficio (arts. 292 y 268). Si alguna de las partes promovía tal acción el Ministerio Público debía ser oído.

Intervenía el Ministerio Público en aquellos juicios donde la patria potestad se encontraba en litigio (arts. 417 y 396). En cuanto a la tutela y la interdicción el representante social vigilaba la correcta administración

de los bienes del menor o del incapaz, teniendo la facultad de solicitar en cualquier momento información sobre la administración de bienes (arts. 445, 484 y 492).

Por lo que se refiere a los juicios sobre ausencia, en ambos ordenamientos se le otorga al Ministerio Público facultad para vigilar el aseguramiento y administración de los bienes, teniendo el juez la obligación de escucharlo antes de decretar la declaración de ausencia de la presunción de muerte (arts. 719, 645 y 678, respectivamente).

Al Ministerio Público se le confirieron facultades importantes dentro de la tramitación de los juicios sucesorios, donde debía vigilar sobre todo - que no se afectaran derechos de menores, incapaces, ausentes o el interés público.

Es importante mencionar que es hasta el año de 1900 cuando la Institución del Ministerio Público se autonomiza del Poder Judicial, expidiéndose -- durante el gobierno del General Porfirio Díaz, el 12 de diciembre de 1903, -- la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, Institución presidida por un Procurador General de Justicia, representativa a los intereses sociales. En el título tercero de ésta ley se precisan las atribuciones del Ministerio Público, destacando las siguientes: a) Ejercitar la acción penal ante los tribunales; b) Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público; c) Intervenir en los juicios hereditarios, y en asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública; y d) cuidar que se cumplan las -- penas impuestas a los sentenciados,

Después de que fue promulgada la Constitución de 1917, y siendo presidente de la República Don Venustiano Carranza, se elaboró la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1919, que contiene reminiscencias de la pasada ley, más que aportaciones novedosas. Así en su Título Preliminar confiere a los Agentes del Ministerio Público adscritos -

a los juzgados civiles, las mismas facultades que la ley anterior.

Posteriormente el 7 de octubre de 1929, siendo Presidente de la República Don Emilio Portes Gil, surgió una ley más, la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1929, que tiene como cualidad una correcta concordancia con los artículos 21 y 102 Constitucionales, advirtiéndose también una verdadera ordenación de materias. En su título cuarto se hace una pormenorizada explicación de las actividades de los agentes del Ministerio Público, adscritos a los tribunales, ordenándoles cumplir con las facultades que la ley les otorga debiendo intervenir en los procesos con diligencia.

El primero de enero de 1954, dentro del período presidencial de Don Adolfo Ruiz Cortines, entró en vigor una nueva ley con la misma denominación de las anteriores, donde también las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público eran las mismas, incluyendo relativas a los juicios civiles.

Siendo titular del Poder Ejecutivo el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 1o. de enero de 1972, deroga la ley anterior. La primera novedad que se advierte de la denominación, que obedece principalmente al contenido de disposiciones relativas al Ministerio Público, Policía Judicial, Peritos, etc., es decir, regula sus diversas actividades. En su primer capítulo se encuentran contenidas las atribuciones del Ministerio Público, donde principalmente resaltan las siguientes: la investigación de los delitos; el ejercicio de la acción penal; aportar pruebas y promover la comprobación del cuerpo del delito; procurar la recta y pronta administración de justicia; intervenir en términos de la ley en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar; recibir las manifestaciones de bienes de funcionarios y empleados del Departamento del Distrito Federal, etc.

A iniciativa del presidente José López Portillo, el 15 de diciembre de 1977 se publicó una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con vigencia hasta el 11 de marzo de 1984. En el título primero que consta de un solo artículo, se regulan las funciones inherentes a la Institución, así la fracción XIII señala la facultad del Ministerio Público de intervenir en los procedimientos familiares, protegiendo los derechos de menores e incapaces, primordialmente.

Actualmente tiene vigencia la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que entró en vigor el 10. de enero de 1984 siendo presidente de la República el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. En este ordenamiento se estructura a la Institución en las tres funciones fundamentales del Ministerio Público, siendo la primera la de persecutor de los delitos; la siguiente parte, de los procesos penales y vigilantes del cumplimiento del principio de legalidad, y por último, como representante de la -- sociedad.

Tradicionalmente se ha considerado que la función medular del Ministerio Público; consiste en la actividad investigadora de los delitos, restando importancia la función de representación de menores e incapaces en los -- juicios civiles o familiares, actividad que da un verdadero carácter a la Institución, en un régimen de derecho en que los intereses sociales adquieren -- particular relevancia. Esta función se ve rescatada por esta Ley, se destacan los intereses de los menores e incapaces como actividad de primer órden.

Con esta Ley se creó la Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil, a la que corresponde vigilar y coordinar a los agentes del Ministerio Público adscritos a tales juzgados,

Como se ha podido observar en esta breve semblanza al Ministerio Público, se le ha dado una importante facultad para desempeñar su función como representante social. Sin embargo, es en la actualidad donde mayor impor--

tancia se le ha dado a esta función del Ministerio Público,

La facultad de intervenir actualmente dentro de los procesos familiares del Ministerio Público, se analizarán con detalle en el inciso c) del presente capítulo, donde se podrá apreciar la enorme importancia que tiene el representante social adscrito a los juzgados familiares, realice con oportunidad y eficiencia su labor.

B) FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.--

El Ministerio Público del Distrito Federal, encuentra su principal fundamento jurídico en los artículos 21 y 73, fracción VI, base 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 5.

Para efectos del presente trabajo, encontramos que el Ministerio Público, tiene su base legal en lo que disponen los artículos 2, fracción III, 5, 7, 8, 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

El reglamento de la Ley anterior en su artículo 19, describe con todo detalle las facultades y atribuciones que tienen los agentes del Ministerio Público adscrito a las salas y juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Debemos recalcar que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, señalan con lujo de detalle aquellos juicios y actos procesales en materia familiar, donde el representante social tiene la facultad u obligación de intervenir, sea como parte, o bien como vigilante del cumplimiento de la ley.

En el siguiente inciso analizaremos tales juicios y actividades del representante social.

C) INTERVENCION EN LOS JUICIOS FAMILIARES

1.- FILIACION

En este inciso analizaremos con detalle la facultad que tiene el Ministerio Público de intervenir en los juicios familiares, analizaremos brevemente la figura jurídica correspondiente y después haremos el análisis procesal, es decir cuando y como debe intervenir el representante social.

El maestro Magallón Ibarra, dice que los vínculos de parentesco que -- existen entre el padre o la madre y el hijo, se denominan paternidad o maternidad cuando se les considera en cuanto a la persona del padre o de la madre y - filiación en cuanto a la persona del hijo. Las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación, pueden ser resultado de la naturaleza o de una ficción legal. (20)

La filiación es la expresión, jurídicamente hablando, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde una cierta filiación, aún - cuando no siempre sea posible conocer ésta, porque se carezca de pruebas y por que estas sean insuficientes.

Debemos decir que la filiación constituye un estado jurídico y que la procreación es un hecho jurídico. El primero consiste en una situación permanente que el derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en derechos y obligaciones, o bien incluso sanciones, las cuales permanecen durante toda la vida entre el progenitor y el hijo y que no desaparecen.

(20) Ob. cit. p. 599

DIVERSAS ESPECIES DE FILIACION

FILIACION CONSANGUINEA: Es aquella que se deriva de la relación de descendencia, es decir por conducto de la maternidad o paternidad.

FILIACION ADOPTIVA.- Es aquella que se produce por voluntad de alguna persona para adquirir los derechos y obligaciones que se derivan de la paternidad o maternidad.

A su vez, la filiación consanguínea se subclasifica en matrimonial - o legítima y en extramatrimonial o natural, Julien Bonnacasse las define de la siguiente manera:

FILIACION LEGITIMA.- Es el lazo que une al hijo con sus padres cuando están casados en el momento de su concepción o en el de su nacimiento. -- (21).

FILIACION NATURAL.- Es el lazo que une al hijo con su padre o con su madre, o con ambos, cuando éstos no están casados entre sí en el momento de su nacimiento, antiguamente era necesario añadir: o en el momento de su concepción. (22)

Nuestro Código Civil de 1884, siguiendo a la legislación francesa y - española establecía la subclasificación anterior y aún mas dentro de los hijos naturales efectuó una subclasificación más, así pues los hijos podían ser naturales, adulterinos, manceres y sacrílegos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal difiere de esta subclasificación, colocándola en un plano de igualdad a los hijos habidos dentro y

(21) Op. Cit. p 429

(22) BONNECASE, Julien Traducción Jaime M. Cajica Jr., Elementos de Derecho Civil. Tomo I, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1985, p. 581.

fuera del matrimonio y desapareciendo esa subclasificación hecha con los hijos naturales.

Sin embargo, el mismo Código establece reglas diferentes para probar la filiación según se trate de matrimonial o de extramatrimonial, en la primera basta con el acta de nacimiento y del matrimonio de los padres; en la segunda sólo se puede probar respecto de la madre por el hecho del alumbramiento y por lo que toca al padre por un acto de voluntad mediante el reconocimiento, o bien a través de un juicio de investigación de paternidad. Como puede observarse el Código Civil no califica la legitimidad o ilegitimidad pero desde el punto de vista de la prueba de la filiación, si establece dicha distinción.

Todo lo relativo a la filiación, a la forma de probar ésta, sea matrimonial o extramatrimonial, así como las presunciones que puedan presentarse respecto de los hijos para que la ley los considere como tales, así como aquellas situaciones que la ley contempla para señalar la paternidad, o bien para negar la, están contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV. No los analizamos en el presente trabajo ya que se haría muy extenso y no es el motivo de esta investigación, razón por la cual nos limitaremos a señalar las intervenciones que tiene el representante social en los juicios que se presentan con motivo de la filiación actualmente. Debo señalar que por lo que respecta a la --adopción, la analizaremos en este mismo inciso al término de la filiación consanguínea, ya que el Ministerio Público tiene una mayor intervención durante el procedimiento de la misma.

PATRIA POTESTAD

Esta toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de la asistencia y protección de los menores no emancipados cuya situación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación sea consanguínea o civil.

El maestro Galindo Garfias nos proporciona dos definiciones de lo que es la patria potestad:

"Patria Potestad es el conjunto de deberes y derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de su hijo, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados".

"Patria Potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley -- concede al padre y a la madre, sobre la persona y los bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales". (23)

Como ya lo he mencionado con anterioridad no analizaremos con profundidad cada una de las figuras jurídicas que aquí mencionamos, sólo nos limitamos a tener un concepto de las mismas, ya que nuestro objetivo principal es en realidad uno muy diferente.

(23) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edición Novena, Editorial Porrúa, México 1989, p. 669

" CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD "

El Ministerio Público tiene acción para contradecir la paternidad, de acuerdo con lo establecido con el artículo 368 del Código Civil. Así el -- ejercicio de esta acción debe observar lo siguiente:

1.- Debe tramitar el juicio de Contradicción de Paternidad en la vía - ordinaria civil.

2.- Tiene el Ministerio Público acción de contradicción de paternidad de un menor de edad, cuando el reconocimiento se efectuó en perjuicio de éste. Artículos 368 del Código Civil y lo. del Código de Procedimientos Civiles.

3.- En consecuencia el Ministerio Público deberá :

a) Interponer la demanda. Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

b) Aportar las pruebas necesarias en el juicio. Artículos 2, 8, 9, y 290, del Código de Procedimientos Civiles.

c) Desahogar las pruebas en la audiencia correspondiente, de acuerdo - con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles.

d) Puede formular alegatos y combatir resoluciones que se dicten en -- representación del menor.

4.- Cuando el marido se encuentre afectado de sus facultades mentales, la denuncia de contradicción de paternidad podrá formularla el tutor, pero - cuando éste no lo hace, o bien no existe, el Ministerio Público lo hará en beneficio del menor o incapacitado. Artículo 331 del Código Civil.

5.- El Ministerio Público, debe además instaurar acción de contradicción de paternidad en los siguientes casos:

a).- En caso de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción,

b).- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado con el presunto padre.

c).- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo con el presunto padre y no con el que haya hecho el reconocimiento.

d).- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

En todos los puntos anteriores el Ministerio Público deberá ejercitar la acción siempre en beneficio del menor.

El Ministerio Público interviene en este proceso, en virtud de su carácter de representante social, como tal debe vigilar que los menores hijos encuentren el mejor ambiente para su completo desarrollo. Su opinión debe -- considerar entre otros aspectos la solvencia moral, económica y social de cada uno de los padres, proponiendo al juez la mejor opción para los hijos, facultad y obligación que la ley impone.

ADOPCION

La adopción se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria, donde el Ministerio Público tiene señalada su intervención de acuerdo con lo señalado por los artículos 397, 398 y 405 del Código Civil, 893, 895 y 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos con aplicación en el -- Distrito Federal. Así, el representante social en todo juicio de adopción - deberá actuar de la siguiente forma:

1.- Intervenir en la solicitud de adopción, cerciorándose que la misma es benéfica para el adoptado; que el adoptante cuente con los medios económicos suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias del adoptado y que el adoptante sea además una persona honorable. Artículo 390 del Código Civil.

2.- Debe procurar que en el expediente quede acreditado que la persona que pretenda adoptar haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, que exista una diferencia de 17 años entre el adoptante y el - adoptado, lo anterior se hará con los atestados del registro civil del adoptante y del adoptado, en caso de matrimonio, con uno solo que cumpla con los requisitos anteriores.

3.- En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, el Mi-- nisterio Público vigilará que quede debidamente acreditada en autos mediante -- las pruebas idóneas que la ley considera.

4.- Cuidará asimismo, que en autos quede probada la buena salud física de los pretendidos adoptantes mediante los dictámenes de peritos médicos que - así lo acrediten. Artículos 923 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Cuando el Tutor pretende adoptar a su pupilo, el Ministerio Públi-- co debe verificar que éste presentó debidamente las cuentas de la administra-- ción, mismas que deberán aprobarse antes que se realice la adopción. Artículo 393 del Código Civil.

6.- Otorgará su consentimiento, cuando el menor no tenga padres conocidos, ni persona que le imparta su protección como si fuere un hijo, Artículo 397 del Código Civil.

7.- Podrá solicitar el Juez que dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, cuando se percate que el padre los está administrando en forma inadecuada. Artículo 395 del Código Civil.

8.- El Ministerio Público no consentirá la adopción, cuando considere que el presunto adoptante no cuente con los medios económicos suficientes -- para satisfacer las necesidades alimentarias del adoptado, o porque no goza de buenas costumbres, expresando estas circunstancias al Juez. Artículos -- 390 y 398 del Código Civil.

9.- Debe el Ministerio Público cerciorarse que en el expediente se -- acredite la personalidad de los que deben otorgar el consentimiento a que -- hace referencia el artículo 397 del Código Civil, y el 895 del Código de Procedimientos Civiles.

10.- El Ministerio Público se cerciorará que el menor haya sido acogido por un término de seis meses, en caso contrario deberá solicitar que se decrete el depósito del menor con el presunto adoptante. Artículos 397 y 492 al 494 del Código Civil, y el 895 del Código de Procedimientos Civiles.

11.- En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor - o un incapacitado, el Ministerio Público deberá verificar lo transcrito en - los puntos anteriores, así como que éste se encuentre en el país en forma legal y de que tiene el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación para tramitar la solicitud de adopción, o bien solicitarle al -- Juez del conocimiento que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha Institución las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presunto adoptante

goce con la calidad migratoria para este trámite, Artículos 396 del Código Civil. 67 y 68 de la Ley General de Población.

12.- En relación con el supuesto anterior, el Ministerio Público debe vigilar lo concerniente a la reciprocidad internacional, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la Ley de Extranjería y Naturalización.

13.- Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que esté debidamente autorizado por Notario Público, o los Jefes de Misión Diplomática y de Representación Consular. Además, el Ministerio Público se debe cerciorar que el extranjero se encuentre en el país en calidad de residente, aunque sea provisional.

14.- Será oído cuando el padre adoptivo y el hijo adoptado que sea menor de edad, convengan en revocar la adopción, siempre y cuando las personas que otorgaron su consentimiento, no aparecieren por ignorarse su domicilio.- Artículo 405 del Código Civil.

15.- El Ministerio Público deberá estar atento a que la adopción pretendida siempre sea en beneficio del menor, artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, en caso de que no sea así, manifestará las causas en que fundada su negativa para dar la adopción, con la finalidad de que éstas sea calificadas por el Juez. Artículo 398 del Código Civil.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS CASOS DE PATRIA POTESTAD

La intervención del Ministerio Público tiene lugar en los casos en que estén en juego la persona o bienes de menores o incapacitados. Se tramita -- en la vía de jurisdicción voluntaria en forma de incidente según lo establecen los artículos 448 del Código Civil y 893, 895 y 938 del Código de Procedimientos Civiles.

Así pues, el Ministerio Público debe intervenir cuando:

1.- Son maltratados por sus padres, solicitando un depósito provisional, así como cuando reciben ejemplos perniciosos o son obligados por sus progenitores a realizar actos reprobados por la ley. Artículos 939, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

2.- El Ministerio Público deberá promover directamente el depósito provisional cuando se dé el supuesto del artículo 422 del Código Civil.

3.- Intervendrá el Representante Social cuando el depósito se origine por incapacidad, imposibilidad o muerte de quienes ejerzan la patria potestad.

EXCUSA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Esta se contempla en dos hipótesis que son:

A) Cuando el que la ejerce haya cumplido sesenta años de edad artículo 448, fracción I del Código Civil. El Ministerio Público deberá cuidar que efectivamente se cumpla esta hipótesis revisando los documentos idóneos que señalan los artículos 30 y 50 del Código Civil.

B) Por enfermedad de quien la ejerce, sea temporal o definitiva artículo

Lo 448, fracción II del Código Civil. El Ministerio Público debe vigilar que en el expediente se acredite fehacientemente que la persona que ejerce la patria potestad y desea excusarse, efectivamente se encuentre enferma y que dicha enfermedad le impida continuar ejerciendo la patria potestad, por lo que el Representante Social vigilará que obren en autos constancias de los peritos médicos con cédula profesional legalmente expedida. Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público en todo caso, estará presente en la audiencia incidental de desahogo de pruebas, teniendo facultades para objetarlas, así como para preguntar y repreguntar a los intervinientes, con el propósito de cerciorarse que la excusa es procedente y no fraudulenta.

SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Esta se tramita por incapacidad declarada de quien la ejerce, previo juicio de interdicción, o bien por la declaración de ausencia. El trámite se ajusta a las disposiciones generales relativas al Capítulo de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 893 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, por lo que la intervención del Representante Social se debe ajustar al mismo, debiendo por lo tanto actual como parte natural cuando:

- a).- La solicitud promovida afecte los intereses públicos
- b).- Cuando se afecten los bienes y derechos de menores o incapacitados.
- c).- Cuando tenga relación con derechos o bienes de un ausente.

2.- ALIMENTOS

En el lenguaje común por alimentos entendemos lo que el hombre necesita para subsistir, este concepto biológico se limita a expresar aquello que nos nutre, sin embargo en el aspecto jurídico, alimentos implica todo -- aquello que una persona necesita para vivir como tal, no se limita únicamente a la comida, comprende además la habitación, el vestido, la educación, éstos -- es, el sustento no sólo biológico sino también el social, moral y jurídico. - (24).

Por lo anterior podemos definir al derecho alimentario como la facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor alimentario para exigir a otra llamada deudor alimentista, lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del parentesco civil o del divorcio en algunos casos.

La petición de alimentos tiene su fundamento en la ley y no en causas contractuales, así quien ejercita esta acción sólo tiene que acreditar que es titular del derecho para que su acción prospere, las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación de alimentos son imperativas, irrenunciables, no pueden ser modificadas por voluntad de las partes y no pueden ser objeto de transacción.

Los alimentos podemos clasificarlos de la siguiente forma:

a).- Provisionales.- Son aquéllos que en forma temporal puede fijar un Juez al deudor alimentario en favor del acreedor alimentista, pudiendo variarse el monto de los mismos de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

b).- Ordinarios.- Son los gastos necesarios para sufragar la comida, vestido, etc., que se erogan periódicamente.

c).- Extraordinarios.- Son aquéllos que se presentan impreviamente por enfermedad o emergencia y que deberá absorber el deudor alimentario mediante la comprobación de los mismos.

El maestro Mario Magallón Ibarra, señala que los alimentos tienen las siguientes características: (25)

1.- Son recíprocos, es decir quien los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos.

2.- Son personalísimos ya que se confieren a una persona determinada en virtud de sus necesidades y se imponen a otra de acuerdo a sus posibilidades tomando en cuenta la relación que une a uno y otro.

3.- Son inembargables ya que cumplen una función social y por lo tanto no se pueden embargar.

4.- Son de tracto sucesivo, ya que el deudor los otorgará hasta que pueda hacerlo o bien el acreedor alimenticio los deje de necesitar.

5.- Son imprescriptibles ya que así lo establece la propia ley en el artículo 160 del Código Civil aunque las prestaciones periódicas prescriben en cinco años.

6.- Son irrenunciables así que el que posee el derecho a recibir alimentos no puede renunciar al mismo bajo ningún modo o circunstancia.

7.- Son proporcionales, ésto es a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

8.- Son divisibles en cuanto a su pago ya que se cumple con la obligación periódica o bien puede recaer en varios deudores.

9.- Tienen preferenciabilidad, es decir, el cónyuge y los hijos tienen preferencia sobre los ingresos y bienes de quien tiene a su cargo el deber alimentario.

Debemos señalar de acuerdo a lo anterior que son deudores y acreedores alimentarios según el caso los cónyuges, los hijos, la concubina, los --padres, el adoptante y adoptado y los parientes hasta el cuarto grado.

Para efectos de este trabajo y de acuerdo con la ley debemos decir que el Ministerio Público tiene únicamente intervención en cuanto a que -- puede solicitar el aseguramiento de los alimentos, cuando se demanden los mismos a través de una demanda en la vía de controversias del orden familiar, o bien cuando se presenta ante la autoridad judicial un convenio, en ambos casos el Representante de la sociedad debe actuar de la forma siguiente:

1.- Cuando se someta a la autoridad judicial un convenio o una -- solicitud de alimentos el Ministerio Público examinará y solicitará lo siguiente:

a) Que el convenio se haga sobre un pago proporcional hacia los acreedores alimentarios, atento a lo previsto por los artículos 308, 309, 311 y 312 del Código Civil.

b) Que el convenio de alimentos pactados u otorgados queden debi-- damente garantizados de acuerdo con lo señalado en los artículos 315, fracción V y 317 del Código Civil.

3.- EL DIVORCIO

Con anterioridad hablé acerca del matrimonio y de su evolución a través de la familia en cuanto a la historia de ésta, ya que comprendo que el matrimonio es la principal fuente del derecho de familia, institución que a mi criterio no debería de disolverse nunca debido a su importancia capital dentro de toda sociedad, sin embargo no todos los matrimonios logran alcanzar la comprensión y convivencia necesarios para su perfecto funcionamiento, por lo que se hace necesaria la figura jurídica que conocemos como divorcio.

Según el maestro Magallón Ibarra (26) el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja, - que mediante una sentencia deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio. A su vez el Doctor Ignacio Galindo Garfias define al divorcio como "...La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas establecidas por la ley..." (27)

Debemos señalar que el divorcio se conoce desde la épocas más remotas, así tenemos que en la Biblia en el Antiguo Testamento específicamente en el libro de Deuteronomio, se habla de lo que hoy se conoce con el nombre de Libelo de Repudio, mediante el cual los varones hebreos tenían la facultad de divorciarse extendiendo únicamente una carta en la cual se especificaba que la mujer había sido repudiada, quedando en libertad tanto el hombre - como la mujer de volver a casarse. Cabe señalar que en el Nuevo Testamento dicha libertad de divorcio se vio severamente limitada, por parte de Jesu - cristo especialmente y después por parte del apóstol Pablo.

(26) Ob. Cit. p. 356

(27) Ob. Cit. p. 577

Por lo que se refiere al derecho Romano, el divorcio existió siempre, incluso sin que existiera causa jurídica que lo justificara ya que consideraban al matrimonio como un contrato en el que influyó el afecto conyugal, por lo que el matrimonio se deshacía mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento, así pues se llevaba a cabo el divorcio mediante la Remancipatio si el matrimonio se llevó a cabo mediante la Coemptio.

Era tan usual y tan sencillo divorciarse que incluso un filósofo de la época llamado Seneca pronunció una frase tan célebre que el Maestro Eduardo Pallares menciona en su libro la cual dice: ¿Que mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de cónsules, sino por el número de sus maridos? se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse. (28)

En cuanto a nuestra antigua legislación, el Código de 1884 -- siguiendo a la legislación española y canónica no acepta el divorcio vincular, es decir, habla del divorcio únicamente como una separación del lecho y de la habitación, no permitiendo que los que se divorcian puedan contraer un nuevo matrimonio. Importante es señalar que en todos los juicios de -- divorcio que se tramitaban en esta época, el Ministerio Público era considerado como parte en los mismos, sea en los divorcios voluntarios o bien en los llamados necesarios, lo cual consideramos como algo muy acertado por parte del legislador de la época.

La Ley sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 por el Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, introduce un aspecto revolucionario jurídicamente hablando al permitir el divorcio vincular, dejando en facultad a los divorciantes de contraer nuevo matrimonio, así los artículos 75 al 83 de esta Ley adquieren mucha importan-

(28) PALLARES, Eduardo El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición, México 1987, p. 12

cia y en lo referente al Ministerio Público lo impone como parte en todos los juicios de divorcio, lo cual se aprecia en el artículo 104 de dicha Ley.

El actual Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles, contemplan tres clases de divorcio, las cuales analizaremos brevemente:

A).- El divorcio administrativo, que se tramita ante un Juez del Registro Civil, cuando los esposos están de acuerdo en divorciarse, -- son mayores de edad, no tienen hijos, tienen un año de casados y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron Huelga decir que en este procedimiento no interviene el Ministerio Público ya que se hace verdaderamente innecesario.

B).- El divorcio judicial denominado voluntario, que es procedente cualquiera que sea la edad de los cónyuges, que hayan procreado hijos y que estén de acuerdo en disolver el vínculo y la sociedad conyugal. Su procedimiento se lleva a cabo ante un Juez de Primera Instancia de lo Familiar, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C).- El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente, cuando el otro ha cometido uno de los hechos que se -- enumeran en los artículos 267 y 268 del Código Civil. Dicho juicio se tramita por la vía ordinaria civil que ya conocemos y que no detallaremos en -- el presente punto.

Cabe señalar que la ley no toma en cuenta al Ministerio Público en el procedimiento de divorcio necesario, no obstante que es aquí donde en lo personal considero que debe darse mayor importancia al Representante Social, toda vez que se afectan derechos de menores, quienes durante estos procedimientos raras veces son considerados por los divorciantes, aún así -- el Ministerio Público puede intervenir cuando durante el procedimiento ---

surja algún convenio que ponga fin a la contienda judicial.

A continuación enumeraremos las actividades del Ministerio Público en los juicios del divorcio voluntario y necesario, así como en aquellos procedimientos donde sin que se lleve a cabo la disolución del vínculo familiar, o bien sea necesaria la autorización judicial para que los cónyuges lleven a cabo ciertos actos jurídicos en razón del matrimonio, y de su régimen patrimonial, así mismo señalaremos en este inciso la intervención que debe tener el Ministerio Público en aquellos casos donde sea procedente la nulidad de un matrimonio por las causas que la propia ley establece.

CONVENIO SOBRE LA CUSTODIA DE HIJOS NACIDOS
FUERA DEL MATRIMONIO

El Ministerio Público interviene en el presente acto conforme a lo dispuesto por el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

a).- Cuando el convenio se refiere a la custodia del hijo nacido fuera del matrimonio, con reconocimiento simultáneo de los dos progenitores.

b).- Una vez hecho del conocimiento del Ministerio Público -- el convenio, pasará a la revisión de las cláusulas que componen el mismo. -- así también como los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento del menor sobre quien se va a convenir la custodia, destacando la edad del menor.

c).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 380 del Código Civil, el Ministerio Público opinará sobre la conveniencia de la custodia en favor de alguno de los progenitores.

d).- Si el convenio de referencia es contrario a los intereses físicos como emocionales del menor, el Ministerio Público, intervendrá con su opinión respecto a la calificación o a la modificación del convenio que haga el órgano jurisdiccional correspondiente.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
DIVORCIO VOLUNTARIO

1.- Una vez que se ha citado a la primera junta de aveniencia, vigilar la competencia del tribunal, Artículos 675 del Código de Procedimientos Civiles y 156, fracción XII y 674 del mismo ordenamiento.

2.- En caso de que los divorciantes sean menores de edad, el Ministerio Público deberá observar que se nombre tutor especial. Artículo - 677 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Vigilar que la pensión alimenticia en favor de los menores hijos se encuentre fijada en forma provisional y debidamente garantizada, de lo contrario el Ministerio Público tiene acción para pedir aseguramiento. -- Artículos 273, fracción II, 275, 303, 312 y 317 del Código Civil y 315, fracción V, del mismo Código.

4.- Proponer modificaciones al convenio, cuando no se garantizan los derechos de los menores o incapacitados. Artículo 680 del Código - de Procedimientos Civiles.

5.- El Ministerio Público debe vigilar sobre la separación de los cónyuges y sobre los alimentos que éstos deben proporcionarse. Artículos 273, fracción IV, 288, párrafo segundo y 275 del Código Civil y 675 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Cuidar que los divorciantes comparezcan en forma personal y no por apoderado o abogado patrono. Artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles.

7.- Observar que al término de la segunda junta de aveniencia estén completamente garantizados los derechos de los menores o incapacitados

a fin de que el Juez resuelva sobre el convenio, Artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.

8.-Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado. Artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles.

9.- Interponer el recurso de apelación. Artículos 1, 694, -- 697, 898 y 899 del Código de Procedimientos Civiles.

10.- El Ministerio Público debe vigilar que el Juez imponga -- las medidas tendientes al aseguramiento cuando la mujer quede encinta.

11.- El Ministerio Público debe observar que el juicio de divorcio voluntario se promueva pasado un año de que se celebró el matrimonio, o de la fecha en que caducó un juicio de la misma especie, o de que se reconciliaron los cónyuges. Artículos 274 y 276 del Código Civil.

EN EL DIVORCIO NECESARIO

Si en la audiencia de conciliación se deriva algún convenio o bien durante el procedimiento, donde las partes estén de acuerdo en poner fin a la contienda judicial, el Ministerio Público debe cuidar que éste lleve los requisitos que establece el artículo 273 del Código Civil.

LICENCIA PARA CONTRATAR ENTRE CONYUGES

Esta se tramite en la vía de jurisdicción voluntaria y el --- Ministerio Público debe cerciorarse de lo siguiente:

1.- Deberá apersonarse en el incidente de cambio de régimen matrimonial. Artículo 939,fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Examinará la documentación presentada por los promoventes observando que el régimen bajo el cual se casaron los obligue a solicitar autorización judicial para contratar. Artículos 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Cuidará que con el contrato que pretenden celebrar los cónyuges no se defraude a acreedores. Artículos 174, 175 último párrafo - 176, 1830, 3136 y 2180 del Código Civil.

**LICENCIA A FIN DE QUE LOS CONYUGES SEAN FIADORES
O DEUDORES SOLIDARIOS**

Esta solicitud se lleva a cabo mediante la vía de jurisdicción voluntaria, y el Ministerio Público debe cuidar:

1.- Que la documentación que exhiben los cónyuges sea la que menciona la ley en los artículos 39 y 50 del Código Civil.

2.- Que no se perjudiquen los intereses de la familia, por lo cual el Ministerio Público examinará la obligación que como fiador o deudor adquiriera uno de los consortes. Artículos 175 del Código Civil y 895, fracción I y 938, fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL

Este se tramita por la vía de jurisdicción voluntaria. En el mismo, el Ministerio Público deberá vigilar o requerir lo siguiente:

1.- Que en el documento base de la acción de los solicitantes, se precise el régimen matrimonial que los rige. Artículos 39, 50, 178 y 182 del Código Civil.

2.- El convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuros que existan a la fecha como parte de la sociedad conyugal, deberá contener el inventario de cada uno de los bienes que se describen y los documentos que acrediten la propiedad de los mismos y que serán materia de la mutación. Artículos 183, 184, 187, 188, fracción IV, 195, segundo párrafo y 203 del Código Civil.

3.- Se cuidará que el cambio de régimen matrimonial no se haga en fraude de acreedores o con lesión para alguno de los consortes. Artículos 17, 190, 204, 1830 y 2180 del Código Civil.

NULIDAD DE MATRIMONIO

El Ministerio Público puede solicitar la nulidad de matrimonio independientemente de que lo hagan o no las personas interesadas, cabe señalar que el Juez puede actuar de oficio en este juicio. La nulidad de un matrimonio se tramita en la vía ordinaria civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, fracción V, 241 al 249 del Código de Procedimientos Civiles de acuerdo con los siguientes supuestos:

1.- El Ministerio Público puede ejercitar la acción cuando los cónyuges resultan parientes consanguíneos. Artículos 241 y 242 del Código Civil.

2.- En caso de adulterio, cuando haya muerto el cónyuge ofendido. Artículos 156, fracción V y 243 del Código Civil.

3.- Por la existencia de matrimonio anterior al tiempo de contraerse el segundo,

4.- Cuando uno de los cónyuges atentó contra la vida del otro.

5.- Cuando falten las formalidades esenciales de validez.

6.- El Ministerio Público solicitará copias certificadas del juicio y las enviará a la Dirección General de Averiguaciones Previas. Artículo 21 Constitucional, 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

RENDICION DE CUENTAS DE ADMINISTRACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Cuando el Ministerio Público se entere de un acto formal solicitado por uno de los cónyuges al otro, que ostenta la calidad de administrador de la sociedad conyugal, deberá observar o requerir lo siguiente:

1.- Que en las actas del registro civil de matrimonio se indique que están casados bajo el régimen de sociedad conyugal y que en las capitulaciones matrimoniales se exprese que realmente el requerido sea el administrador de la sociedad.

2.- Que exista una descripción de los bienes inmuebles o muebles que van a ser materia de la solicitud de rendición de cuentas. Artículos 109 y 205 del Código Civil.

4.-TESTAMENTARIOS

Analizaremos la actuación del Representante Social en los juicios que correctamente debemos llamar Sucesorios. Gramaticalmente hablando suceder significa que una persona o cosa entre en lugar de otra. Jurídicamente hablando significa continuar el derecho de que otro era titular, -ésto es, el derecho que pertenece a uno ha pasado a otro. Guillermo A. Borda jurista argentino define la sucesión como: "La transmisión de derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o testador llama para recibirla", (29)

(29) BORDA A., Guillermo, Manual de Sucesiones, Editorial Perrot Buenos Aires, décima edición, p. 9

El entorno en el que se desenvuelve la doctrina del derecho sucesorio o hereditario, es en el concepto de herencia que el tratadista -- Rafael Rojina Villegas define como "...todo el patrimonio de un difunto, -- considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica -- del causante independientemente de los elementos que lo integran...es en -- una suma una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo o pasivo..." (30)

Desde hace mucho se conocen dos clases de sucesiones: la conocida como legítima y la testamentaria. Guillermo A. Borda al definirnos -- una y otra nos dice: "la sucesión legítima es aquella que la ley refiere -- a los parientes más próximos, de acuerdo con un orden que ella misma establece, la testamentaria se basa en la voluntad del difunto expresada en el testamento". (31)

En las sucesiones testamentarias, el instrumento mediante el cual se da a conocer la voluntad del difunto se llama testamento, al cual -- la doctrina de acuerdo con la solemnidad que debe usarse puede ser de dos clases: ordinarios y especiales. El Licenciado José Arce y Cervantes define a unos y otros de la siguiente manera:

TESTAMENTOS ORDINARIOS.-- Son los que pueden hacerse por todas las personas capaces independientemente de sus circunstancias especiales, -- como son vgr., el público abierto, el público cerrado y el ológrafo.

TESTAMENTO ESPECIAL.-- Son aquéllos que sólo pueden ser hechos por las personas que se encuentran en circunstancias especiales, previstas para cada uno de ellos, como son el privado, el militar, el marítimo y el -- que se hace en país extranjero, se caracteriza porque las solemnidades son

(30) ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano tomo IV, Editorial Porrúa, México, cuarta edición, p. 13

(31) Op. Cit. p. 13

más sencillas que en los ordinarios, precisamente para hacer posible otorgar testamento en las particulares condiciones en que se encuentran las personas a quienes van dirigidas. (32)

Para los requisitos de cada testamento y para que tenga lugar la sucesión legítima, hay que recurrir al Código Civil ya que sería superfluo reproducir aquí los artículos que tratan de esta materia, por lo que a continuación analizaremos la actividad del Ministerio Público en las sucesiones.

SUCESIONES

GENERALIDADES

El Ministerio Público:

1.- Examinará los documentos base de la denuncia. Artículos 790, 799 y 801 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Examinará la competencia del Juez. Artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Intervendrá en los incidentes de incompetencia. Artículos 165, 166 y 262 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Observará que estén enterados del juicio los sujetos a que se refiere el artículo 1602 del Código Civil, de no ser así solicitará al Juez practique la notificación. Artículos 116 y 800 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- A la muerte de una persona, y cuando no se presenten los interesados el Juez decretará las medidas tendientes a evitar el deterioro y

(32) ARCE y Cervantes, José, de las Sucesiones, Editorial Porrúa Tercera Edición, México, p. 123

dilapidación de los bienes, con intervención del Ministerio Público. Artículo 769 y 770 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- En los juicios sucesorios deberá representar a los ausentes menores de edad o incapacitados que no estén representados legítimamente. -- Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

7.- Deberá constatar la honorabilidad del tutor que se nombre a los menores de 16 años. Artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles.

8.- Exigirá responsabilidad del Juez, cuando éste no haga nombramiento de tutor, acción que nace de la representación que otorga el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

9.- Deberá representar los intereses del incapacitado cuando no se encuentre debidamente representado por un tutor. Artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

10.- Representará a la Beneficencia Pública hasta que ésta comparezca a juicio. Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

En los juicios intestamentarios que se tramiten ante el Juez --- de lo Familiar en el Distrito Federal, el Ministerio Público deberá actuar en cada una de las etapas o secciones de acuerdo a la siguiente forma:

SECCION PRIMERA DEL NOMBRAMIENTO DE HEREDEROS Y ALBACEA

1.- Procurará que antes de dictar declaratoria de herederos, obren en autos los informes de las correspondientes instituciones, en el sentido de que si el de cujus dejó o no testamento alguno, Artículos 1537, -- 1599 y 1602 del Código Civil y 789 del Código de Procedimientos Civiles.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.- Para los efectos de la declaración de herederos, puede objetar la capacidad de los presuntos herederos a más tardar en las diligencias a que se refieren los artículos 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles, fundándose en las causas que se expresan en los artículos 1313 y 1316 del Código Civil.

3.- Una vez dictada por el Juez la declaratoria de herederos, - podrá impugnarla si en la misma se lesionan intereses de ausentes, menores -- incapaces que no estén representados. Artículos 722, 776 y 779 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Deberá estar presente en las diligencias a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles a fin de preguntar y repreguntar testigos, objetar la capacidad de los presuntos herederos, impugnar documentos, etc., para que en consecuencia proceda el Juzgado a declarar herederos. Artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Repudiación de la herencia de incapacitados o menores, -- practicada que sea por los representantes legítimos, el Juez resolverá previa audiencia con el Ministerio Público. Artículo 1654 del Código Civil.

6.- Para que la beneficencia pública pueda repudiar herencia lo hará ante el Juez, quien resolverá con audiencia del Ministerio Público. Artículo 1668 del Código Civil.

DEL INVENTARIO Y AVALUO

SECCION SEGUNDA

La reglamentación de esta sección se encuentra contemplada en los artículos 786 y 816 al 831 del Código de Procedimientos Civiles. En -- elal el Ministerio Público:

1.- Deberá intervenir cuando se practique el inventario si la mayoría de los herederos son menores, cuidando que se cumpla lo establecido

en los artículos 1750 al 1752 del Código Civil,

2.- Debe cuidar que los avalúos que se presenten estén de acuerdo con la realidad y que sean vigentes, vigilando además que todos los herederos estén de acuerdo en los mismos,

3.- Puede pedir se nombre un interventor que vigile al albacea en su encargo. Artículos 1729 y 1731 del Código Civil.

4.- Podrá pedir mediante incidente la remoción de albacea en representación de herederos, ausentes desconocidos, menores de edad o incapaces que no estén representados o cuando herede la beneficencia pública. Artículos 1719, 1731 del Código Civil y 722, 776, 779 y 816 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Debe intervenir cuando el Juez califique la terminación de los cargos de albacea o interventor, cuando ésta se presente por excusa. Artículo 1745, fracción IV del Código Civil.

ADMINISTRACION Y RENDICION DE CUENTAS

SECCION TERCERA

Esta sección será tramitada de acuerdo con lo estipulado por los artículos 788, 845 al 870 del Código de Procedimientos Civiles y 206 del Código Civil, y en ella el Representante Social:

1.- Deberá intervenir en esta sección exactamente igual que en las dos anteriores, siempre en representación de ausentes, menores, incapaces, etc.

2.- Cuando sean menores los herederos o herede la beneficencia pública, deberá intervenir en la aprobación de cuentas. Artículo 1726 del Código Civil.

3.- Cuando el que ejerce la patria potestad administra incorrectamente los bienes de la herencia que corresponden al hijo, pedirá al Juez el nombramiento de un tutor para efectos de administración. Artículo 441 del Código Civil.

4.- Deberá intervenir cuando sea necesario vender un bien de la herencia para pagar una deuda. Artículos 1717 y 1758 del Código Civil.

PARTICIPACION Y ADJUDICACION

SECCION CUARTA

Esta sección se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en los artículos 788, 854 al 870 del Código de Procedimientos Civiles y -- 206 del Código Civil. Aquí la intervención del Ministerio Público, será como sigue:

1.- Cuando la partición de bienes se lleve a cabo mediante convenio, deberá estar atento de que no resulten afectados bienes de menores, o incapaces. Artículos 1766, 1769 y 1779 del Código Civil.

2.- Cuando haya menores de edad, y sea necesario la separación de la prosecución del juicio, deberá dar su consentimiento. Artículo 1776 - del Código Civil.

3.- Una vez aprobada la partición de la herencia, se procederá a la adjudicación de bienes, lo cual hará el notario público que se designe.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

GENERALIDADES

1.- Cuando el Juez se entere de la muerte de una persona y -- no se presenten los interesados o porque el de cujus no era conocido, estaba transeúnte que haya menores, incapacitados que tengan interés, o exista peli

gro de que se oculten o dilapiden los bienes, con audiencia del Ministerio Público dictará las medidas necesarias para la protección de los bienes. - Artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- El Ministerio Público deberá asistir a la diligencia de aseguramiento de bienes que se hallan en el lugar del juicio. Artículo -- 770 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- El Ministerio Público representará a los herederos ausentes, a los menores o incapacitados, siempre y cuando no tengan representante legítimo o se ignore su paradero, solicitando al Juez requiera a los interesados para que promuevan el procedimiento respectivo para que se le nombre tutor. Representará a la beneficencia pública cuando no haya herederos artículos 779, 795, 902, 903 y 904 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- El Ministerio Público debe cerciorarse que en el auto de radicación del juicio testamentario, el Juez ordenó se notificara en forma personal a todos y cada uno de los interesados y en caso contrario deberá solicitárselo; en el supuesto de que el denunciante no proporcione el domicilio de los presuntos herederos, albacea o legatarios, el Ministerio Público solicitará al Juez requiera para que sean presentados y se lleve a cabo la diligencia respectiva. Artículos 1, 116, 122, fracción III, 790, 791, - y 792 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Cuando existen menores o incapacitados, el Representante Social debe verificar que el tutor o representante legítimo de éstos no tenga interés en el juicio, si así fuera solicitará al Juez se nombre un tutor especial. Artículos 440 del Código Civil y 796 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Si el de cujus es extranjero, el Juez debe ordenar se gire oficio al consulado correspondiente, para que éste informe al tribunal si existen otros herederos o personas con mayor calidad para heredar de igual

forma si se encuentra registrado algún testamento por el de cujus en su país de origen, y en caso de que el juzgador no lo hiciere, el Ministerio Público deberá solicitárselo. Artículos 1, y 777 del Código de Procedimientos Civiles.

TESTAMENTO PRIVADO

Para que pueda otorgarse se hace necesario que al testador le fue imposible hacer testamento ológrafo, y deberá realizarse en presencia de cinco testigos idóneos o bien tres en casos de urgencia, deberá ser redactado en forma clara y terminante, en forma escrita o verbal cuando sea de urgencia y si el testador no puede o no sabe escribir lo hará uno de los testigos.

1.- El Ministerio Público deberá asistir a la audiencia en la que se examinará a los testigos, podrá repreguntarlos para asegurarse de la veracidad de su dicho. Artículos 1565 al 1575 del Código Civil y 888 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Si el Ministerio Público considera que los testigos no fueron acordes o que no se reunieron los requisitos esenciales para que se declare formal al testamento, podrá interponer el recurso de apelación en contra de la resolución en la que el Juez declaró formal el testamento. Artículos 1554 y 1559 del Código Civil y 105 del Código de Procedimientos Civiles.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Aquí la ley no establece expresamente la intervención del Ministerio Público, sin embargo éste debería vigilar que se cumplan adecuadamente todas y cada una de las formalidades legales del procedimiento.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

El Ministerio Público deberá asistir a la audiencia que previamente fue señalada por el Juez, en la cual asistirá el notario público ante quien se realizó el testamento, donde deberá estar atento a que el sobre que contiene el testamento esté cerrado y sellado, que no tenga raspaduras o enmendaduras, que esté firmado por los testigos, que éstos reconozcan su firma por separado así como la del testador. Una vez que sea abierto se verificará que se hayan cumplido las formalidades legales aplicables a este tipo de testamentos, hecho lo anterior el Representante Social solicitará la publicación y -- protocolización del testamento. En caso de que el sobre esté roto, o que -- las firmas estén borradas, raspadas o enmendadas o bien que el testamento esté roto, solicitará que el testamento quede sin efecto. Artículos 1524 y -- 1548 del Código Civil, 877 y 878 del Código de Procedimientos Civiles.

TESTAMENTO OLOGRAFO

La intervención del Ministerio Público consiste en que recibido el testamento por el Juez, ambos deberán cerciorarse que no haya sido violado, -- así como que se trata del mismo testamento suscrito por el testador; los -- testigos habrán de reconocer sus firmas y las del testador, manifestando que éste era mayor de edad en el momento que realizó dicha disposición, que está totalmente escrito por éste, que se encuentra expresado el día, mes y año -- en que se otorgó y que aparece impresa su huella digital, en el caso de que -- existan palabras tachadas, enmendaduras o entre renglones se deberá estar a -- lo dispuesto por el artículo 1552 del Código Civil.

Una vez comprobado que es el mismo que se depositó en el Archivo General de Notarías por el testador, y encontrándose reunidos los requisitos -- que la ley señala se declarará la formalidad del testamento del autor de la -- sucesión. Hecho lo anterior se iniciará el procedimiento correspondiente,--

Artículos 1552 al 1561 del Código Civil y 769, 790 y 791 del Código de Procedimientos Civiles,

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

El Ministerio Público debe comprobar que la disposición testamentaria que se tramita fué formulada de acuerdo con las leyes del país que la otorgó, - siempre y cuando no contravengan a las leyes nacionales, debiendo aplicarse al caso los principios de reciprocidad internacional. Asimismo, el Juez si no -- solicita se gire carta rogatoria al país donde se elaboró el testamento, a efecto de que la autoridad competente informe si existe disposición posterior a la que obra en autos, lo deberá solicitar el Ministerio Público.

Tratándose de testamentos ológrafos, el funcionario correspondiente del consulado respectivo, lo remitirá a la Secretaria de Relaciones Exteriores y el funcionario que intervenga en su depósito lo enviará al Archivo General - de Notarías, por lo que el Juez junto con el Ministerio Público deben cerciorarse que el testamento fué realizado en papel sellado del Consulado respectivo.

Se aplica a este tipo de testamento lo dispuesto en los artículos 12 al 15, 1328 y 1727 del Código Civil y 284 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se refiere al primer párrafo 1539 y 1596 del Código Civil y 891 del Código de Procedimientos Civiles en lo que se refiere al testamento ológrafo - hecho en país extranjero.

5.- INTERDICCION, TUTELA Y AUSENTES

INTERDICCION

Esta es un estado especial de las personas que constituye una incapacidad para la realización de determinados actos civiles. Citando al maestro Rafael de Pina diremos que "la capacidad jurídica es la personalidad, y ésta no es otra cosa que la aptitud que tiene una persona física para ser sujeto -- activo o pasivo de relaciones jurídicas". (33). La Doctrina admite que la capacidad presenta dos manifestaciones: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, Julien de Bonnetcase las define así: "Capacidad de goce. Es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. Capacidad de ejercicio. Es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma". (34) Por lo anteriormente analizado, coincido con el jurista Rojina Villegas cuando dice que: "Interdicción o estado de interdicción, es la situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida privada, de la administración de su persona o bienes, --- mediante una resolución penal o civil". (35)

La intervención del Ministerio Público durante la interdicción en lo relativo a las medidas prejudiciales que se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria, se basará en:

1.- Cuidar que se cumplan o se le hagan cumplir, de acuerdo a lo -- dispuesto en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, las siguientes medidas:

(33) Op. Cit. p. 28

(34) Op. Cit. p. 377 y 378

(35) Op. Cit. p. 396

a) Que el Juez dicte las medidas tutelares tendientes a proteger los intereses del menor o del incapacitado,

b) Que la persona que cuida o auxilia al pretendido incapaz lo ponga a disposición de los médicos alienistas, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para que sea sometido a un exámen.

c) Procurar que el afectado sea oído personalmente o representado en forma.

d) Tratar de que se cuiden los bienes del incapacitado

e) Cuidar que obre en autos el certificado médico alienista que avale la incapacidad.

2.- El Ministerio Público deberá estar presente cuando se lleve a -- cabo el exámen de los peritos alienistas o intervenir en caso necesario. Artículos 895 y 904 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- El Representante Social cuidará que se nombre tutor interino en los supuestos del artículo 904, fracción III del Código de Procedimientos Civiles, cuidando que se pongan bajo la custodia y administración del tutor interino los bienes del presunto incapaz.

4.- Cuidar que se provea de la patria potestad o tutela a las personas que por razón de parentesco les corresponda.

5.- El Ministerio Público deberá estar presente en la segunda junta de reconocimiento preguntando y repreguntando a los intervinientes. Artículo 904, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Intervenir en un tercer reconocimiento, en caso de desacuerdo en tre peritos del primer y segundo exámen.

7.- El Ministerio Público estará presente en la audiencia de resolución, debiendo observar que haya acuerdo, en caso contrario promoverá o vigilará que se promueva mediante la vía ordinaria.

T U T E L A

Intimamente ligada al concepto de la patria potestad, vamos a encontrar que la tutela es una institución supletoria de aquélla; es decir opera en aquellos casos en que la patria potestad no existe, y excepcionalmente concurre con ella en circunstancias especiales, a proveer de protección a los menores o incapacitados en los casos en que pudiera ser que, quien tiene a su cargo la protección paterna, pudiera tener un interés contrario a aquél de los hijos que le estuvieren sometidos.

La palabra tutela proviene del verbo latino TUTOR que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados; es un cargo de interés público y de ejercicio obligatorio, teniendo como objeto cuidar la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal para gobernarse a sí mismos, o bien la representación en casos que la ley señala.

Así pues, el Licenciado Rafael de Pina define a la tutela como: "La institución supletoria de la patria potestad mediante la cual se provee de representación, de protección de asistencia y complemento a los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica, es por lo tanto una institución que hay que colocar dentro del ámbito del derecho familiar. (36)

El Ministerio Público intervendrá cuando:

(36) Op. Cit. p. 383

1.- El Juez nombre tutor dativo, debiendo verificar la honorabilidad del mismo. Artículo 497 del Código Civil.

2.- Solicitando se nombre tutor dativo al menor que no esté sujeto a patria potestad, tutela legítima o testamentaria, teniendo como finalidad el cuidado y educación del menor. Artículo 500 del Código Civil.

3.- Los tutores no depositen caución para el desempeño de su encargo, conduzcan mal la tutela, no rindan cuentas anuales, se casen con el pupilo sin previa dispensa legal, permanezcan ausentes por más de seis meses, debiendo -- promover la remoción correspondiente.

4.- Promoviendo en la vía correspondiente el reembolso que el gobierno realizó en la alimentación y educación de los incapacitados indigentes, en -- contra de los parientes que estén obligados a proporcionar alimentos. Artículo -- 545 del Código Civil.

5.- Solicitando se declare minoridad o incapacidad del presunto, a -- efecto de que se pueda conferir tutela. Artículo 902 del Código de Procedimien -- tos Civiles.

6.- Deberá asistir a la rendición anual de cuentas de tutores, interponiendo el recurso de apelación si fueron aprobadas o desaprobadas las cuen -- tas, actividad que desarrollará discrecionalmente. Artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles.

7.- Solicitando la separación del cargo de tutor, cuando con justa -- causa sospeche que existe dolo, fraude o culpa lata en perjuicio del pupilo, --- solicitando se nombre un tutor interino, sin perjuicio de que se inicie averi -- guación previa. Artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles.

A U S E N T E S

La ausencia no se califica por el simple hecho de no hallarse una persona en su domicilio sino que debe tomarse en cuenta el que no haya dejado quien lo represente, que se ignore su paradero y que la existencia o fallecimiento del ausente sean inciertos, agregado a lo anterior debe existir una sentencia judicial. El Licenciado Rafael de Pina define a la ausencia de la forma siguiente:

"El hecho jurídico que consiste en la incertidumbre de existencia y paradero basada en el transcurso del tiempo y en la falta de noticias y confirmada por una resolución judicial". (37)

La ausencia trae consigo bastantes consecuencias, mismas que la ley contempla y que van desde una acción para solicitar el divorcio, como que cuando el ausente tenga hijos que no haya quien tenga su custodia y cuidado, el Ministerio Público solicite se les nombre tutor, así como si se diere el caso de que el ausente posea bienes y no exista familiar o persona que legalmente lo represente sea solicitado o bien nombrado un depositario.

Esta figura jurídica se encuentra debidamente reglamentada por el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que analizaremos la actividad del Representante Social durante el procedimiento para la declaración de ausencia, ya que cuando ésta procede deben tomarse medidas tendientes a salvaguardar los bienes y derechos del ausente, de la mejor manera posible.

El Ministerio Público intervendrá:

(37) Ob. Cit. p. 217

1.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren los herederos del ausente, solicitando continúe el representante provisional, o bien se elija a otro que en nombre de la Hacienda Pública entre en posesión provisional. Artículo 605 del Código Civil.

2.- En los actos en que no esté presente el ausente ni persona que lo represente, solicitando el aseguramiento de los bienes de aquél. Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Las medidas que deberá tomar el Ministerio Público relativas al aseguramiento de bienes serán:

a) Reunir los papeles del ausente que en sobre cerrado y sellado deberán depositarse en el secreto del Juzgado.

b) Ordenar a la Administración de Correos que se remita la correspondencia que venga para el ausente y hará con ella lo mismo que con los demás papeles.

c) Cuidará que se mande depositar el dinero y alhajas en establecimiento autorizado por ley. Artículo 769 y 770 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Estar presente en todas las diligencias que haya para el aseguramiento de los bienes del ausente.

5.- Representará el ausente en todos aquellos casos en que la ley así lo indique, sobre todo cuando las diligencias sean urgentes o perjudiciales las dilaciones. Artículos 48 y 769 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Solicitar el nombramiento de tutor a los hijos menores del ausente cuando no haya quien ejerza la tutela testamentaria o legítima. Artículo 651 del Código de Procedimientos Civiles.

7.- Solicitar el nombramiento de depositario de bienes del ausente y su representación legítima para toda clase de actos judiciales y administrativos. Artículos 895, fracción III del Código de Procedimientos Civiles y 656 del Código Civil.

INTERDICCION VIA ORDINARIA

1.- La puede promover el Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el artículo 904, fracción V, relacionado con el 902 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Durante el desarrollo de esta vía el Ministerio Público mediante un incidente puede pedir se modifiquen las medidas prejudiciales. Artículo 905 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

3.- El Ministerio Público aportará, igual que las partes, todas las pruebas a su alcance para que sea decretada la interdicción en esta vía. Artículo 905, fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

4.- El Ministerio Público preguntará y repreguntará en la audiencia de desahogo de pruebas incluyendo a los peritos alienistas.

5.- Tendrá el Ministerio Público las mismas facultades tratándose del cese de la interdicción.

6.- El Ministerio Público responderá de los daños y perjuicios en caso de que haya tramitado la interdicción dolosamente, sin perjuicio de las penas en que incurra por delitos cometidos.

7.- Dictada la resolución, cuidará que se cumpla con el nombramiento del tutor definitivo.

8.- Solicitará la rendición de cuentas del tutor interino. Artículo 905, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles,

RENDICION DE CUENTAS DE LA INTERDICCION

El Ministerio Público vigilará que se cumplan los siguientes supuestos:

1.- Que el tutor del incapaz rinda cuentas anualmente.

2.- Analizará y solicitará, en su caso, la separación del cargo de tutor si éste cometió fraude o culpa lata en el manejo del patrimonio del incapaz, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. Artículos 480 y 913 del Código de Procedimientos Civiles y 482, 483, del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO IV

A) CRITICA A LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LOS JUICIOS FAMILIARES.

La calidad que tiene el Ministerio Público como representante de la sociedad entraña una enorme responsabilidad para éste. Su función se ha diversificado a muchas áreas del derecho. Su actuación dentro del derecho de familia es de capital importancia, de tal manera que el legislador le confiere una actividad y personalidad especiales dentro de la secuela procesal, dándole el carácter de parte dentro de los juicios familiares, llegando incluso a ser necesaria su opinión para el Juez antes de que éste dicte sentencia.

Es el Ministerio Público representante de los menores incapaces, de los ausentes, de los ignorados y en general de los intereses públicos, por lo tanto el desempeño de su función debe ser recta, honesta, profesional e impregnada de una verdadera vocación de servicio hacia la sociedad que representa, especialmente hacia los más débiles y vulnerables como lo son los menores y los incapaces.

Tan importante función ha venido deteriorándose de tal manera que -- los Agentes del Ministerio Público en su gran mayoría llevan a cabo su trabajo en forma automatizada, carente de interés, sin considerar que cada juicio merece un análisis metódico y concienzudo, su función se ve impregnada de un -- burocratismo intolerable, llegando en algunos casos los Representantes de la Sociedad a cumplir con el horario de labores, o bien con llenar el requisito -- interviniendo cuando deben hacerlo en la forma más simple que sea posible, sin considerar que se deben a esa sociedad que los ha nombrado sus representantes, situación aquella que verdaderamente resulta alarmante, ya que con esa actitud de desinterés traicionan a la gran institución que representan, y en consecuencia a esa sociedad que espera de ellos una actividad eficiente y ágil.

La práctica cotidiana en los Juzgados familiares nos muestra que -- los Representantes Sociales, se encuentran lejos de cumplir con su función, -- dejando mucho que desear en el desempeño de su actividad. A pesar de que -- deben por ley contar con un título profesional que los convierta en peritos -- en la materia, con conocimientos propios de su formación profesional, no los dominan o son diferentes y no es raro observar que con frecuencia se encuentran ausentes de las audiencias o diligencias que por disposición de la ley -- deben cubrir.

Lo mismo acontece con el personal del propio juzgado, quien en forma deficiente trata de suplir la presencia del Representante Social formulando individualmente preguntas que en muchas ocasiones resulta inútil formular.

La mayoría de las veces su trabajo se limita a desahogar vistas que el Juzgado por Ley tiene que darle y, si bien cumplen la función, lo hacen -- desprovistos de un verdadero interés de los bienes y derechos que representan aún más, se da el caso frecuente de que sus intervenciones llegan a ser tan -- desafortunadas que lejos de beneficiar a sus representados los perjudican e -- incluso llegan a entorpecer el procedimiento.

El Lic. Iván Lagunes Alarcón, catedrático de la materia de derecho civil de la Universidad Nacional Autónoma de México, en una de sus conferencias señalaba con acierto que al Ministerio Público debería de llamarse el -- "Misterio Público", ya que la forma de conducirse en los juicios es un verdadero misterio, incomprensible actitud, ignorándose si su actuación tiene como finalidad llevar a cabo diligentemente su función, procurando el beneficio -- de los intereses públicos, o bien sólo buscan poner obstáculos o trabas a los procesos en los que intervienen, creyendo así justificar su labor.

No es raro que el Representante Social solicite al Juez que éste pida a las partes documentos e informes que él mismo debe solicitar, y que si -- así lo hiciera agilizaría y facilitaría la tramitación del juicio, sin embargo

esperan que las partes lo hagan, incluso en perjuicio de los menores o incapaces. Es verdad sabida que en nuestro sistema jurídico por desgracia existen aún funcionarios venales y corruptos y no es difícil de creer que nuestros Representantes Sociales resulten manchados con la misma infamia, presentándose incluso a intervenir en perjuicio de los intereses que representan.

Tampoco es raro encontrar en los juzgados familiares, no sólo del Distrito Federal, sino también de los Estados de la República, agentes del Ministerio Público que muestran deficiencia e incluso ignorancia del derecho y aún más de las obligaciones que la ley les impone, así como de las facultades que ésta les otorga, lo cual la Institución que representan ha tratado de suplir, por lo que el Titular de la misma, así como otros funcionarios, emiten acuerdos y circulares donde detallan las facultades que la ley otorga, o bien la función procesal que deben desarrollar.

Este mal ha ido poco a poco desapareciendo, sin embargo todavía es alarmante observar que aquéllos cuya facultad es la vigilancia de la ley, -- con frecuencia hagan caso omiso de la misma llegando incluso a realizar un mal uso de ella.

Es necesario que los agentes del Ministerio Público tomen una verdadera conciencia de su responsabilidad, asuman verdaderamente un interés -- por realizar su trabajo eficientemente, tratando de reivindicar a la Institución por ellos representada y que los ha dotado de una gama de facultades -- para que no exista pretexto en el desempeño de su trabajo, haciéndola confiable para el pueblo que le ha permitido nacer y mantenerse en existencia.

Sabemos que la ley señala aquellos casos y momentos donde se hace necesaria la intervención del Representante Social. En el capítulo anterior se hizo un estudio de aquellos juicios del orden familiar que son más frecuentes; se detalló la actividad procesal de los agentes del Ministerio Público de una forma clara y sencilla, por lo que el siguiente punto de este trabajo pretende orientar, guiar e incluso forzar a los Representantes Sociales de los Juzgados Familiares en el Distrito Federal, a que realicen su función acertada y oportunamente recopilando en sus obligaciones, ya que con--

sidero apropiado que se regule el quehacer jurídico del Ministerio Público dentro del derecho familiar en un documento único.

B) PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL MINISTERIO
PUBLICO ADSCRITO A JUZGADOS FAMILIARES,

Al iniciar este trabajo se pretendió elaborar un proyecto de reglamento que regulará la actividad procesal de los agentes del Ministerio Público -- adscrito a los Juzgados Familiares del Distrito Federal, que respondiera a las necesidades y requerimientos de la sociedad, que fuera específico y que indicara la forma y el momento en que conforme a la ley deben intervenir en cada uno de los diversos juicios del orden familiar.

Ese deseo encontró su motivación al observar las actividades del Ministerio Público en los tribunales, actividad que resulta verdaderamente deficiente, y que ya fué señalada en el punto anterior.

Es oportuno señalar que la ley ordinaria otorga facultades al Ministerio Público, para intervenir en aquellos juicios donde su carácter de Representante Social se hace necesario. Debo recordar la existencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su Reglamento, que norma y regula la actividad de la Institución del Ministerio Público, sin embargo, es de considerarse que en nuestra Patria la concepción generalizada de dicha institución es la de persecutor de los delitos, y así se plasma en los ordenamientos señalados.

Considerando la existencia de la Ley Orgánica mencionada y la importancia que tiene el Derecho Familiar, surgió la idea de elaborar un proyecto de reglamento para el Ministerio Público adscrito a Juzgados Familiares, que en realidad se hace necesario y que no se opone a la verdadera naturaleza de la institución sino que la complementa.

Es de recordarse que tanto la Ley como el reglamento poseen las mismas características, es decir, contienen normas generales, abstractas e impersonales, que además ambos tipos de ordenamientos puedan hacerse exigibles y coercibles, que la única diferencia es su origen, ya que la ley nace de un proceso que lleva a cabo el Poder Legislativo, y el reglamento nace de un acto administrativo del Poder Ejecutivo.

La investigación que se llevó a cabo fué minuciosa y se remontó a los orígenes de la Institución y, principalmente, a su desarrollo dentro de nuestra Nación, fué durante esa labor que pude percatarme que fué hasta el 27 de noviembre de 1990, cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitió un instructivo, con número 1/002/90, denominado: "Para las actuaciones del Ministerio Público en materia de familia", que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1990.

Ya hemos mencionado que la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, da una mayor importancia a su carácter de Representante Social, creando la Dirección de Representación Social en lo Familiar Civil, sin embargo no es sino hasta que se creó el instructivo 1/002/90, cuando se pretende dar una guía para el desempeño de sus atribuciones a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Familiares.

Este instructivo contiene las acciones que deben realizarse en cada uno de los juicios que se tramitan en los juzgados familiares, y señala con detalle las facultades que competen al Ministerio Público y el momento procesal para hacer uso de ellas. Cabe mencionar que dicho instructivo sirvió como base para desarrollar el inciso c) del Capítulo III, y considera que reúne las características necesarias para que el Representante Social desempeñe adecuadamente su función.

Sin embargo el instructivo en cuestión es sólo eso: un instructivo, y de conformidad con el derecho administrativo podríamos clasificarlo únicamente como una circular, ya que contiene decisiones e interpretaciones que atienden a dar a los agentes del Ministerio Público, a quienes va dirigido, una dirección en su accionar. Aunque fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, sólo tiene efectos internos para la Procuraduría, ya que es una manifestación del poder jerárquico del Titular de la Institución, y no tiene el carácter de reglamento de observancia general. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales sobre las circulares:

"Las circulares no tienen el carácter de Reglamento Gubernativo de observancia general, que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares por su propia naturaleza son expedidas por los superiores jerárquicos, en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aún en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiera fuerza deberá ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podrá aceptarse que el contenido de una circular obliga a determinado individuo, si se le ha notificado personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios".

Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Epoca, Tomo XXXIII, p. 471. Cía. Imperio.

Circulares.

"Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se funden en aquéllos importan una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales".

Quinta Epoca, Tomo VII, p. 1137. Arias Vda. de Ramírez, Cristina.

Como puede observarse, le instructivo 1/002/90 necesita ser elevado a la categoría de Reglamento cuyas normas son imperativo-atributivas, coercibles, obligatorias y externas, generales, abstractas e impersonales.

La facultad de emitir o elevar el instructivo citado a la categoría de Reglamento, la tiene el Poder Ejecutivo (Presidente de la República), facultad conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89, fracción I. Debemos recordar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una Institución que depende directamente del Poder Ejecutivo como lo señala el artículo 73, fracción VI, base 6, de la Carta Magna, razón por la cual de emitir el Reglamento propuesto, se obligaría

a los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados Familiares, a -- desempeñar su función diligentemente y se proporcionaría a las partes en los juicios de esa materia, elementos para obligar en caso de negligencia de los Representantes de la Sociedad al fiel cumplimiento de su obligación, lo cual redundaría en beneficio de los menores, incapaces, ausentes, etc., que tendrían la seguridad de que sus derechos no resultarían afectados por culpa de un mal Representante Social].

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante el transcurso del tiempo, las sociedades se han fortalecido en la medida en que la institución familiar ha evolucionado, - de tal manera que así como la familia ha superado las primitivas etapas de organización, en la misma medida lo hacen los pueblos.

SEGUNDA.- En virtud de la importancia que tiene la familia, el -- derecho ha creado las normas para regular su funcionamiento, así como las diferentes prerrogativas y obligaciones que surgen entre sus miembros.

TERCERA.- La crisis de la familia, aunada al crecimiento de la - población en nuestro país y principalmente en el Distrito Federal, han aumentado los problemas de esa institución requiriéndose una atención jurídica especializada para resolver los diferentes problemas que se suscitan entre los miembros de la familia, creándose los Juzgados en Materia Familiar en el Distrito Federal, y en algunas ciudades importantes de la Repú**u**blica Mexicana.

CUARTA.- La figura del Ministerio Público surge aproximadamente desde el siglo VII A.C., desempeñando una función importante en los di--versos pueblos, su actividad es muy parecida aunque muchas ciudades jamás tuvieran contacto alguno, así lo encontramos en Grecia, España o en el -- Imperio Azteca, por lo que considero que su origen fué debido a una necesidad que se presenta conforme los grupos humanos mejoran su organización y crean un estado de derecho necesario para su mejor desarrollo.

QUINTA.- En México la Institución del Ministerio Público ha evolu**u**cionado considerablemente recogiendo para su conformación dos elementos, -- uno de la Institución Española y otro de la Francesa, aportando el derecho patrio un tercer elemento. Así de la Promotoría Fiscal Española toma la facultad de formular conclusiones, del Ministerio Público Francés asume -- la atribución de actuar en nombre y representación de toda la Institución

y nuestra aptación se manifiesta en la exclusividad de poseer el monopolio del ejercicio de la acción penal,

SEXTA.- Como Institución el Ministerio Público ha ido consolidándose y corrigiendo su dependencia, ubicándose acertadamente como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, que le proporciona una libertad de acción, un verdadero carácter de Representante Social y no como antaño que formaba parte del Poder Judicial, convirtiendo a éste en un nefasto inquisidor que asumía dos personalidades, la de juez y parte.

SEPTIMA.- Dentro de los antiguos y actuales ordenamientos que regulan la actividad jurídica de la familia y de sus diferentes miembros se ha considerado parte al Ministerio Público, confiriéndole atribuciones y facultades - extraordinarias, para que desempeñe adecuadamente su función de Representante Social.

OCTAVA.- Aunque a través de los diversos ordenamientos que han regido la vida de la Institución del Ministerio Público, se ha procurado regular la actividad de sus agentes en los Juzgados Familiares, especialmente en la actual Ley Orgánica de la Institución, creando oficinas que mejoren sustancialmente la función de Representante Social buscando proteger los derechos - de menores incapaces, etc., su función continúa siendo deficiente, sin que -- exista actualmente un instrumento que obligue o sirva para obligar al Representante Social a cumplir eficientemente su función.

NOVENA.- Para obtener mejores resultados, los agentes del Ministerio Público, deberían poseer vocación de servicio, conocimientos técnicos de excelente nivel, solvencia moral y económica y , sobre todo, obtener la titularidad mediante un riguroso exámen de oposición, lo cual redundaría en beneficio de la sociedad y en el engrandecimiento de la Institución.

DECIMA.- Debe elevarse a la categoría de reglamento el instructivo - 1/002/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para --

convertirlo en un instrumento que eficientice la actividad de los Representantes Sociales, proporcionando a la sociedad un medio para obligar al Ministerio Público a un desempeño eficiente de su función, lo que beneficiaría los derechos, bienes y en general la esfera jurídica de los menores, in capaces, ausentes y de todos los miembros de la familia.

B I B L I O G R A F I A
D O C T R I N A

- 1.- Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1992.
- 2.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1984.
- 3.- Borda A., Guillermo. Manual de Sucesiones. Editorial Perrot, Décima Edición, Buenos Aires, Argentina.
- 4.- Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo I. Traducción Jaime M. Cajica Jr., Cárdenas Editores y Distribuidores, Tijuana, México 1985.
- 5.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México 1969.
- 6.- Barreto Rangel, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, Obra Jurídica Mexicana, Tomo V, Procuraduría General de la República. México 1988.
- 7.- Clemente, Diego de, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II. Madrid, 1930.
- 8.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Derecho de Familia, Volúmen 1. Editorial Reus, S.A. Madrid 1976.
- 9.- Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1985.

- 10.- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 11.- Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción, José Casafs, Editorial Reus, Madrid.
- 12.- Durand, Will. Filosofía, Culturas y Vida. Editorial Sudamericana Cuarta Edición. Argentina 1967.
- 13.- Engels, Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado en Relación a las Investigaciones hechas por Henry Lewis Morgan. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú.
- 14.- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1971.
- 15.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1989.
- 16.- Gomez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas México 1984.
- 17.- Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Editorial Publicidad y Promociones Gama, S.A. Primera Edición. México 1972.
- 18.- Ibarrola, Antonio de, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1981.
- 19.- Morris, Desmond. El Mono Desnudo. Editorial Plaza & Janes Editores, S.A. Primera Edición. Barcelona 1984.
- 20.- Magallanes Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A.
- 21.- Margadant A., Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. Décima Edición. México 1981.

- 22.-Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Modelo México 1971.
- 23.-Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1976.
- 24.-Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1987.
- 25.-Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa S.A., Décimo Sexta Edición. México 1989.
- 26.-Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1991.
- 27.-Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1976.
- 28.-Sánchez Colín, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1974.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales 1870.
- 2.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales 1884.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 7.- Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1903.
- 8.- Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales 1919.

- 9.- Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales 1929.
- 10.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales 1972.
- 11.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1977.
- 12.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1984.
- 13.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1965.